

MAT.: Se hace parte en calidad de denunciante en procedimiento sancionatorio;

Apartado N° 1: Solicita se tenga presente recalificación de sanciones;

Apartado N° 2: Denuncia nuevas infracciones y solicita reformulación de cargos

Apartado N° 3: Acompaña documentos;

Apartado N° 4: Solicitud diligencias que indica;

Apartado N° 5: Solicitud medida urgente y transitoria que indica.

Apartado N° 6: Acredita personería;

Apartado N° 7: Patrocinio y poder.

ANT.: ORD. U.I.P.S. N° 1048, de fecha 9 de Diciembre de 2013.

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-27-2013.

Sr. Cristián Franz Thorud.

Superintendente del Medio Ambiente.
Superintendencia del Medio Ambiente.
Presente.



De mi consideración:

JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN, chileno, casado, abogado, C.N.I.: 15.641.778-5, domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur 133, Oficina 502, Comuna de Las Condes, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico jgarcia@araya.cl, en representación según se acreditará, de (1) CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA, RUT N° 56.059.770-3, (2) SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A., RUT N° 96.934.660-5 y (3) SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A., RUT N° 76.249.722-0, todas representadas legalmente por don SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ, factor de comercio, C.N.I.: 9.122.370-5, y domiciliadas en calle Justiniano N° 139, comuna de Providencia, al Sr. Superintendente con respeto digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º, 35º, 36º, 47º y siguientes de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), en relación a las normas pertinentes de la Ley 19.880, venimos en hacernos parte en calidad de denunciantes en el procedimiento sancionatorio administrativo D-027-2013, seguido en contra de SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA., (en adelante, “Tranque Angostura” o “El Titular”) iniciado y seguido ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), en razón de los **graves incumplimientos** a la Resolución de

Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") N° 23/2006 que calificó favorablemente el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante, "El Proyecto"), dictado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante, COREMA VI Región"), el día 31 de Enero de 2006.

Como veremos a continuación, nuestra legitimación para hacernos parte en el proceso sancionatorio en cuestión no puede ser puesta en duda.

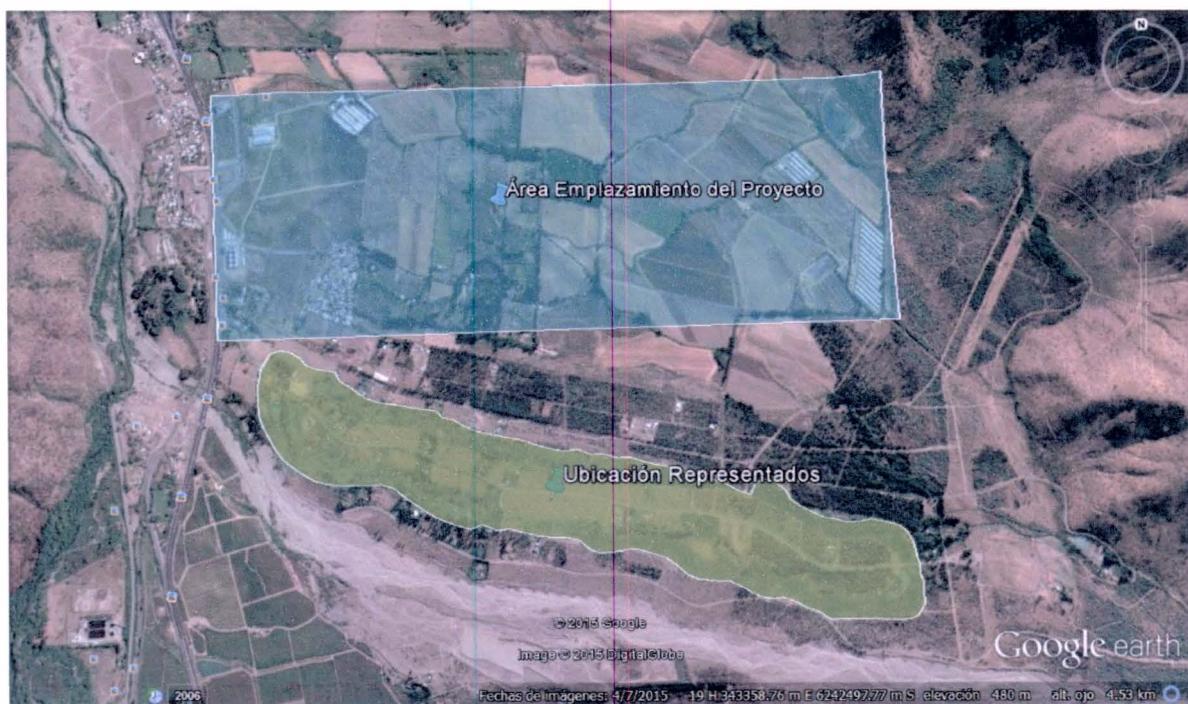
I.- Los denunciantes:

Los denunciantes son todas personas jurídicas que representan a su vez a una multiplicidad de personas naturales que se ven afectadas por el proyecto en cuestión de diversas maneras.

Cabe aclarar desde ya que las personas naturales agrupadas a través de las personas jurídicas que en este acto comparecen representadas por el abogado Jorge García Nielsen, tienen su domicilio en un sector aledaño al lugar en el que se emplaza el proyecto en cuestión, viviendo y desarrollando su vida cotidiana en las cercanías del proyecto.

A continuación se evidencia en Imagen N° 1, la zona de emplazamiento del proyecto en cuestión, y el lugar donde mis representados tienen sus domicilios y desarrollan diversas labores cotidianas o de esparcimiento.

Imagen N° 1



En particular, los intereses y/o derechos de mis representados que se ven involucrados y en el procedimiento de autos, son los siguientes:

1) **CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA** representa a las personas dueñas de parcelas y de casas ubicadas al sur del lugar de emplazamiento del proyecto, quienes se ven profundamente afectadas en varios de sus derechos fundamentales, principalmente el derecho a la integridad física y psíquica, a un medio ambiente libre de contaminación y en su derecho de propiedad, consagrados en el artículo 19 números 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

- (i) Respecto al primero de los derechos vulnerados deberá tenerse presente que, como se expondrá en el Apartado Nº 2 de esta presentación, el proyecto impugnado genera una clara afectación a la salud de mis representados, sometiéndolos de manera constante a olores calificados por diversos estudios técnicos como nauseabundos. Lo anterior, como consecuencia de los graves incumplimientos a la RCA Nº 23/2006 que regula el Sistema de Tratamiento de RILES, además de otras gravísimas infracciones a las leyes Nº 19.300 y 20.417, al D.S. Nº 95/2001 del MINSEGPRES que fijaba el Reglamento del SEIA vigente al momento en que se evaluó el proyecto, el D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del SEIA, entre otros cuerpos legales y normativos infringidos por Tranque Angostura en el desarrollo de su actividad productiva,
- (ii) Asimismo, este proyecto se encuentra actualmente afectando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

En primer lugar, debido a que los efluentes de la laguna anaeróbica y del Wetland se han infiltrado, contaminando las napas subterráneas, infringiendo claramente lo referido al Programa de Monitoreo de las Aguas Tratadas, contenido en el punto 3.1.2.3 de la RCA Nº 23/2006.

Por otro lado, como consecuencia de los repugnantes olores emitidos por el proyecto, provocado por las razones que se exponen en los Puntos I, II y V del Apartado Nº 2 de este escrito, lo que conlleva a que las personas se vean sometidas a una serie de vectores, tales como moscas y ratones, con los efectos que la presencia de dichos animales genera normalmente a la población, así como a olores molestos que afectan la salud con mareas y náuseas.

(iii) Finalmente, y como efecto natural de lo aquí expuesto, se ha afectado su derecho de propiedad por cuanto las personas que habitan en el sector de Angostura Country Club no pueden usar, gozar, y disponer libremente de su propiedad, al ser contaminados principalmente, por olores molestos, entre otros impactos apreciados.

2) SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A., que representa a la propietaria del Club de Golf y Club House que rodea el sector de Angostura Country Club. Estos se ven afectados principalmente en su derecho a ejercer una actividad económica lícita, en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y en su derecho de propiedad, contenidos en el artículo 19 números 23, 8 y 24 de la CPR, respectivamente.

- (i) Respecto al ejercicio de actividad económica lícita, se ve vulnerado al momento en que no se permite el desarrollo pleno, libre, y efectivo, de las actividades deportivas que se realizan en la zona que abarca el Club de Golf, y actividades de esparcimiento en la zona del Club House. Lo anterior se da de muy diversas maneras, principalmente, el no poder realizar dichas actividades cuando los olores molestos generan náuseas y vuelven insopportable la permanencia en dichos lugares.
- (ii) En cuanto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, damos por reiterados lo fundamentos señalados en el numeral 1 respecto del condominio.
- (iii) Finalmente, en lo que se refiere al Derecho de Propiedad, este se ve vulnerado dado que no se permite el pleno y completo uso y goce de la propiedad (Club de Golf y Club House), dada la existencia de contaminación en el lugar, así como la imposibilidad de ampliar la zona de club de golf según lo planificado. Ambos casos se generan, principalmente, por los olores molestos no controlados que genera y emite la empresa Tranque Angostura.

3) SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A., empresa dueña de las parcelas vacantes del sector señalado, dedicada a la venta de dichas parcelas para la construcción de casas. Es así que respecto de ella se vean vulnerados sus derechos al ejercicio de una actividad económica lícita y el derecho de propiedad, en el sentido que se indica a continuación:

- (i) Ejercicio de actividad económica lícita: se ve vulnerando al no poder desarrollar la actividad inmobiliaria en las parcelas no construidas, pues

nadie la desea adquirir dada la existencia, principalmente, de olores molestos.

(ii) Propiedad: Se restringe ilícitamente el derecho de propiedad, al no permitir su uso, goce, y disposición plena y libre, al no poder vender las parcelaciones que restan, ni poder construir o desarrollar algún proyecto dada la existencia de contaminación odorífica.

Finalmente, se adjunta en el Apartado Nº 3 Informe de AQUALOGY, en base al cual se ha elaborado la siguiente figura donde se evidencia cómo la pluma de olores del proyecto en cuestión afecta a mis representados.

II.- Legitimación Activa de los Denunciantes.

1.- **Ley 20.417:** Conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, **cualquier persona** puede denunciar ante la SMA el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y demás normas legales. A su vez, el inciso segundo dispone que si como consecuencia de la denuncia formulada se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio, **el denunciante detentará la calidad de interesado** para todos los efectos legales. Pues bien, en el Apartado Nº 2 de esta presentación, se denuncian hechos concretos y verídicos.

2.- **Ley 19.880:** Respecto a lo solicitado en los Apartados N º 1, 2 y 5 de esta presentación, cabe aplicar a todos mis representados los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 19.880, que reconocen la calidad de interesado a los siguientes:

"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva".

Considerando lo anterior, no sólo aplica al presente caso la Ley Nº 20.417 en el sentido anotado anteriormente, sino que también deben admitirse como partes en el procedimiento, a aquellos denunciantes que se apersonan en un procedimiento sancionatorio durante la tramitación del mismo, resultando evidente el involucramiento de

derechos y/o intereses individuales y colectivos que puedan eventual o actualmente afectarse, cuestión que ocurre plenamente en el caso de marras, ya que los denunciantes cuentan con un **interés actual, legítimo, directo, personal y colectivo**, en el procedimiento sancionatorio que se ha iniciado, **ya que representan a personas naturales que viven y desarrollan su vida cotidiana y particular en zonas aledañas al proyecto, y que son permanente e ilegítimamente afectadas por las externalidades negativas del mismo, las que no han sido adecuadamente controladas y evaluadas.**

De esta forma, los denunciantes gozan de derechos y/o intereses que pueden ser afectados por la resolución que se adopte en este procedimiento, y además tienen un interés actual y concreto en el resultado del mismo, al pretender poner término o remediar la situación de contaminación actual que sufren a propósito de la actividad denunciada de autos.

Al respecto, valga citar lo expresado por la SMA con fecha 8 de julio de 2013 ante el Iltre. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en la causa Rol C-6-2013:

"La acción ciudadana ambiental que puede dar origen al procedimiento administrativo sancionador, por denunciar un hecho contrario a los instrumentos de gestión ambiental del artículo 2º de la LOSMA, se presume la existencia de un interés, y concede la calidad de interesado al denunciante para todas las etapas del procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad al artículo 62 de la LOSMA, además del denunciante ambiental, tendrá la calidad de interesado aquellos que cumplan con las condiciones dispuestas en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. (...).

En ese sentido, participan del procedimiento administrativo sancionador los titulares de derechos subjetivos y de intereses legítimos, directos y personales, lo que significa que pueden intervenir en él, todos aquellos que, en el espectro de las decisiones adoptadas por la administración, puedan verse perjudicados en su situación o estatus, por lo cual siempre resulta indispensable la existencia de una legitimación subjetiva, que la administración deberá evaluar, no sólo para decidir quiénes pueden participar en el procedimiento, sino además quiénes pueden participar en el procedimiento, sino además quiénes son los titulares en su inicio".

3.- Ley 19.537: Finalmente, respecto de CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA, cabrá aplicar, además lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.537, que enumera las funciones que corresponden al Administrador de una Copropiedad Inmobiliaria, entre

las cuales se señala expresamente “*representar en juicio, activa y pasivamente, a los copropietarios, con las facultades del inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, en las causas concernientes a la administración y conservación del condominio, sea que se promuevan con cualquiera de ellos o con terceros*”. Entendemos por causas concernientes a la administración y conservación del condominio, todas aquellas que, ya sea se originen en conductas de sus copropietarios o terceros, puedan afectarla, menoscabarla, o vulnerarla de cualquier modo, no permitiendo el uso, y goce libre y pleno de la copropiedad.

Junto a lo expresado en el artículo precedente, deberá estarse a lo dispuesto en las demás normas de la Ley N° 19.537, su Reglamento y lo expresado en particular en el Reglamento Interno del Condominio.

Por tanto, es claro que el Administrador de mi representada, cuya personería acredita en el Apartado N° 6 del presente escrito, tiene plena capacidad para representar a los copropietarios que conforman dicho condominio.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva tener como parte interesada y denunciantes para todos los efectos legales en el presente procedimiento administrativo a: **(1) CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA, (2) SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A. y (3) SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A.**; dando curso progresivo al mismo al tenor de lo solicitado en los Apartados siguientes.

APARTADO N° 1 O PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE RECALIFICACIÓN DE SANCIONES QUE INDICA. Solicito a Ud., que de conformidad al artículo 53 inciso segundo, 54 y 62 de la LOSMA, en relación con los artículos 10°, 17º letra f) y 56 de la Ley 19.880, y demás normas aplicables, se sirva tener presente los siguientes argumentos de hecho y de derecho, procediendo así a recalificar jurídicamente las infracciones objeto de fiscalización y sanción en los presentes autos, al momento de resolverlo en definitiva, o bien dando traslado de la presente solicitud a la infraccionada en los términos que a continuación indico:

I. Cuestiones Previas.

- 1) La SMA ha calificado los incumplimientos ambientales de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura como infracciones graves o leves, de acuerdo con el artículo 36 N° 2 y 3 de la LOSMA, cuando en realidad, los hechos descritos en el Ordinario N° 1048, y que han sido verificados con fecha 12 y 28 de noviembre de 2013, corresponden a infracciones gravísimas, o en su defecto, graves, según en el N° 1 y N° 2 del citado artículo 36 de la LOSMA.

Debido a lo anterior, las **infracciones señaladas deben ser sancionadas de acuerdo con el artículo 39 letra a), o en su defecto, letra b) de la LOSMA**, aplicando la revocación de la RCA N° 23, la clausura total o parcial, definitiva o temporal, y/o una multa de entre 5.000 UTA a 10.000 UTA por cada infracción, según corresponda. Sobre esto ahondaremos más adelante.

- 2) Los cargos contenidos en el Ordinario N° 1048, no obstante constatar y reconocer múltiples y graves infracciones a la RCA aplicable al Proyecto, propone sancionar siguiendo –implícitamente- la tesis de un **concurso infraccional**, cuestión que fue descartada por el Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol C-6-2013 y por la propia SMA que decidió no adoptar dicho criterio al no controvertir dicha sentencia ante la Excma. Corte Suprema.

Decimos implícitamente, ya que en el capítulo V, VII y VII del Ordinario, sólo se **formularían dos cargos: (i)** por un lado, por el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.1.2.3, 3.1.2.6, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, y **(ii)** por el otro, el incumplimiento de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura al Requerimiento de Información realizado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 953, del 09 de septiembre de 2013, principalmente a su artículo primero y letra e) del artículo 3º de la LOSMA. Cada uno de estos cargos contienen todas las infracciones cometidas respecto de una misma resolución de calificación ambiental, cuando en derecho corresponde formular cargos **independientes respecto de cada una de las normas, medidas o condiciones infringidas con independencia de los instrumentos de gestión ambiental asociados al proyecto**, según disponen los artículos 35, 36, 38 y 40 de la LOSMA, y luego calificar la gravedad de la misma. **A consecuencia de lo anterior, de aplicarse una sanción pecuniaria a Tranque Angostura por cada una de las 7 infracciones señaladas, las cuales deberán alcanzar hasta un máximo de 10.000 UTA por cada**

una de las infracciones gravísimas, o en su defecto, la de un máximo de 5.000 UTA por las graves, en ambos casos son revocación de la RCA o clausura definitiva o temporal, total o parcial.

- (i) Cada hecho infraccional debe ser considerado como una infracción independiente. Tal como señalamos anteriormente, el Ordinario agrupó las infracciones a las medidas ya señaladas de la RCA N° 23/2006, por una parte, y las infracciones a los artículos 1º y 3º letra e) de la LOSMA al no otorgar la información requerida por la SMA en la Res. Ex. N° 953/2013, por la otra; sin considerar que estos cargos contienen varias infracciones independientes entre sí. Sin embargo, el instrumento de gestión ambiental que se vulnera no puede ser el factor a considerar al momento de sustentar la tesis de acumulación de infracciones independientes y distintas entre sí.

Cabe destacar además, que existiendo diversas infracciones **autónomas entre sí, tanto jurídica** (se trata de conductas antijurídicas autónomas y distinguibles entre sí en espacio y el tiempo) **como fácticamente** (se trata de hechos distintos no dependiente uno del otro), estamos en presencia, a lo sumo, de un concurso material o real de conductas ilícitas. En efecto, la doctrina reconoce que existe un concurso real de delitos: “*cuando un sujeto ha ejecutado o participado en la ejecución de dos o más hechos punibles jurídica y fácticamente independientes, respecto de ninguno de los cuales se ha pronunciado sentencia condenatoria firme y ejecutoriada*”¹.

Pues bien, en este caso corresponde la aplicación del principio que subyace para la acumulación material y simultánea de las sanciones, tal como se dispone en el **artículo 74 inciso primero del Código Penal**: “*Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones*”.

Sin embargo, dado que lo anterior no encuentra regulación expresa en la LOSMA, sólo cabe analizar si es aplicable el Principio Non Bis in Idem regulado y establecido en el art. 60 de este cuerpo legal. Considerando ello, no es posible aplicar al presente caso dicho principio, pues no existe en

¹ CURY U., Enrique, Derecho Penal Parte General, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1992, T. II., p. 272).

ningún caso una identidad de hechos entre las diversas infracciones constatadas, lo que se deduce fácilmente de una mera lectura de las mismas.

Todo lo anterior es plenamente recogido por el Iltre. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2014 dictada en la causa **Rol R-06-2013**:

"Sexagésimo segundo: Que, en definitiva, este Tribunal rechazará la alegación realizada por la parte reclamada en cuanto a sancionar los trece incumplimientos a la RCA como una sola infracción, considerando sólo uno de ellos para la calificación y los doce restantes como agravantes, en atención a los siguientes criterios:

1. La regla general en el sistema sancionatorio establecido en la LOSMA es que cada infracción sea sancionada independientemente, a menos que exista norma expresa que establezca una especial forma de sanción.

2. No hay en la LOSMA ninguna regla expresa que establezca la existencia de un concurso de infracciones, en los términos señalados en la Resolución Exenta N° 477, correspondiente al símil penal del concurso de delitos. Por ende, cualquier remisión al concurso ideal o medial y sus formas especiales de sanción, así como los casos especiales de sanción a la reiteración, como sucede con el artículo 351 del Código Procesal Penal, deben quedar totalmente descartados.

3. Tampoco procede reconocer la existencia del denominado concurso infraccional imperfecto -que fue la figura jurídica que la SMA trató de acreditar con posterioridad a la dictación de la Resolución Exenta N° 477- que se encontraría regulado expresamente en el artículo 35 letra a), por cuanto la sola literalidad del precepto -en cuanto a utilizar en plural algunos términos como "hechos", "condiciones", "normas" y "medidas", no son un argumento suficiente para sostenerlo. Lo contrario provocaría situaciones absurdas en las que un titular podría incumplir todas sus condiciones, medidas y normas, en diferentes momentos, por hechos diversos y sólo podría ser sancionado por una sola infracción, conclusión que no se condice con la entidad tanto de los bienes jurídicos protegidos, como el medio ambiente y salud de las personas, ni con la naturaleza misma de la RCA, un acto autorizatorio complejo (...).

6. Como una consecuencia directa de lo señalado en las anteriores consideraciones, debe descartarse toda forma especial de sanción relacionada con considerar el número de infracciones como una agravante, por cuanto tampoco existe norma expresa en ese sentido y no pueden utilizarse las disposiciones del Código Penal referidas a los efectos de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la determinación de las sanciones.

7. En definitiva, lo que existe respecto a los incumplimientos a la RCA, son al menos trece infracciones al tipo contenido en el artículo 35 letra a), independientes unas de otras, que deberán ser calificadas y sancionadas en forma separada por la SMA."

(ii) Recalificación de las Infracciones, en base al artículo 36 y 40 de la LOSMA.

Dicho lo anterior, cabe ahora analizar cada uno de los hechos ilícitos, con el objetivo de entender adecuadamente, la temporalidad y gravedad de los mismos, ahora de forma independiente.

Luego, para cada infracción, ahondaremos en las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, encargadas de determinar en concreto las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar. En este sentido, debe tenerse en consideración lo señalado por el profesor BERMÚDEZ SOTO: "Una vez determinada la clase de infracción administrativa ambiental de que se trate, y las posibles sanciones aplicables, deberán considerarse las reglas de ponderación de las mismas. Dichas reglas constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable. El artículo 40 LOSMA denomina a las reglas de ponderación como "circunstancias", lo que quiere graficar el conjunto de supuestos de hecho que deberán considerarse y ponderarse al momento de determinar la sanción específica, aplicable al caso por parte de la SMA. Estas circunstancias o criterios deben ser aplicados en dos momentos: en primer lugar al determinar la clase de sanción que corresponde a la infracción, lo que ocurrirá sólo una vez calificada jurídicamente la infracción de que se trate; y luego, se debe fijar la extensión o graduación en concreto, lo que resulta procedente respecto de las sanciones de multa y clausura temporal. Así se deriva de la amplitud del

*encabezado de su disposición, al establecer los parámetros: “para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar” (artículo 40 LOSMA)...”*² (Lo marcado en negrita y subrayado es nuestro).

Se desprende de lo dicho por el autor citado, que las circunstancias del artículo 40 ya citado, corresponde no sólo aplicarlo para fijar la extensión o graduación en concreto de la multa o clausura temporal, **sino que también al momento de determinar la clase de sanción que corresponda a la infracción. Lo anterior, dada la amplitud del encabezado del citado artículo.**

En consecuencia, tenemos que el único efecto distinto a fijar la extensión de la multa (o clausura temporal) que podrían tener las circunstancias del artículo 40 al momento de determinar la clase de sanción que corresponde a la infracción, es aumentar o disminuir ésta de “grado” o “clase”. Por ejemplo, aumentando la sanción de leve a grave o de grave a gravísima, o disminuyéndola de gravísima a grave, o de grave a leve.

Una interpretación diversa respecto a dicha norma y sus efectos en la ponderación de la sanción aplicable al caso concreto, no se condice a lo dispuesto en el encabezado de dicho artículo, reduciendo sus efectos caprichosamente a sólo fijar la extensión de la multa en el rango que previamente se estableció en base a la clasificación de la sanción, y no considerarla en modo alguno al momento de determinar la clase de sanción aplicable.

Lo sostenido por BERMÚDEZ, encuentra pleno sustento en las normas regulatorias del Derecho Penal, ya que nuestro Código Penal establece expresa y claramente en sus artículo 62 y siguientes, que las atenuantes y agravantes pueden disminuir o aumentar los grados de la pena (lo que se denomina “determinación de la pena en concreto”, versus a la pena establecida en abstracto para cada delito). En tal sentido, cabe destacar que dicho Código establece un sistema de determinación regulado de la pena, cuestión que no ocurre en la LOSMA, existiendo por ende, aún más discrecionalidad por parte de la SMA que los propios jueces penales,

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Reglas para la imposición de las sanciones administrativas en materia ambiental*, en X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA), *Sanciones Administrativas*. Editorial Legal Publishing, 2014. Página 616.

probablemente como una derivación de la aplicación **matizada** de los principios penales al derecho administrativo sancionador³.

Lo anterior pareciera recogerse por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en fallo de causa R-6-2013, al señalar:

"Centésimo decimoséptimo: Que, al analizar la resolución impugnada, se puede constatar que los antecedentes señalados por el reclamante sí fueron mencionados, y que efectivamente aparecen contenidos en la consideración 100 letra c) de la citada resolución. Por lo tanto, desde el punto de vista formal, los antecedentes sí fueron considerados. Sin embargo, el problema es nuevamente la motivación de la decisión y la falta de razonamiento que permite determinar de qué forma esa cantidad de incumplimientos llevaron al Superintendente a decidirse por una sanción –en este caso, multa- y no por otra, como sería, por ejemplo, la revocación. Como se ha señalado en las consideraciones anteriores, los criterios del artículo 40 están íntimamente vinculados con la motivación y la debida argumentación que debe realizar el Superintendente para escoger una sanción en detrimento de la otra. Es decir, lo que se espera de su fundamentación es que de la simple lectura de los argumentos se pueda comprender por qué el Superintendente optó por una sanción, y cómo los criterios del artículo 40 fueron utilizados para arribar a tal decisión, de forma tal que se pueda determinar si hay proporcionalidad en la sanción impuesta y de qué forma la motivación de la decisión la explica. Así, por ejemplo, si tenemos un infractor con una conducta anterior contumaz, que presenta un alto nivel de incumplimiento que sólo confirma su falta de compromiso con la normativa ambiental y que incurre en reiteradas infracciones graves o gravísimas, sería desproporcionado imponerle como sanción una amonestación. Por su parte, la fundamentación de una sanción mayor, como sería la multa, debiese explicar no sólo las razones por las cuales la autoridad escogió dicha sanción sino que, además, debería razonar por qué -a la luz de tan gravísimos antecedentes- se descarta la imposición de la revocación.

(...)

³ En este sentido fallo del Tribunal Constitucional, ROL Nº 480, Considerando Quinto; fallo de la Corte Suprema, ROL Nº 5493-2013, Considerando Duodécimo; fallo de la Corte Suprema, ROL Nº 7.559-2012, Considerando Séptimo; entre muchos otros.

Centésimo decimoctavo: (...) El desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a señalar -como fue en este caso y respecto de todos los otros criterios del citado artículo 40- que la conducta anterior será considerada una agravante sin más, omitiendo razonar respecto de lo más importante, que es precisar cómo se trasunta ese efecto agravante, o lo que es mejor, cómo la conducta anterior influye en el Superintendente para imponer una multa de un determinado monto y no la revocación de la RCA.” (Lo marcado en negrita es nuestro).

II. Recalificación de Infracciones a la Resolución de Calificación Ambiental N° 23/2006 que aprobó el Proyecto en comento.

- 1) A.1. En relación con el manejo de aguas tratadas. Superación de los parámetros, señalados en el Programa de Monitoreo, muestrados en el punto “Efluente Wetland”, a saber:
 - a) Parámetro Cloruro, referido a la NCh 1333/78 sobre Riego;
 - b) Parámetro Nitrógeno Kjeldahl, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
 - c) Parámetro Fósforo total, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
 - d) Parámetro Aceites y Grasas, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
 - e) Parámetro DBO5, referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
 - f) Parámetro Sólidos Suspendidos Totales (“SST”), referido a la Tabla N° 1, del D.S. N° 90/00;
 - g) Parámetro Coliformes Fecales, referido a la NCh N° 1333/78 sobre Riego.

La SMA constató en el ORD N° 1048 que la superación de los parámetros ya señalados constituyen un hecho constitutivo de infracción de los puntos 3.1.2.3 de la RCA N° 23/2006, referido al Manejo de las aguas tratadas; 3.2.4 de la misma Resolución, consistente en el Manejo de los Efluentes Líquidos durante la Etapa de Operación del Proyecto; y 6. del mismo documento, donde el titular se compromete voluntariamente a cumplir la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma, los contenidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

No obstante, en el Capítulo VII punto 28 del ORD. citado, esta Superintendencia calificó esta infracción a la RCA como leve, debido a que consistiría en una

contravención a un precepto o medida obligatorio que no constituye infracción gravísima o grave; correspondiendo, a su juicio, aplicar el artículo 36 Nº 3 de la LOSMA.

Sin embargo esta infracción debe considerarse como de aquellas establecidas como gravísimas o graves, en atención a:

- a) **Clasificación de la Infracción:** La contravención a la condición ambiental ya singularizada, establecida en la RCA Nº 23, debe ser calificada dentro de las hipótesis contenidas en los **literales a), b y/o g)** del **numeral 1 del art. 36**, o en su defecto, en los **literales b) o e) del Nº 2 del artículo 36 de la LOSMA**.

1) Numeral 1 Art. 36:

(i) Letras a) y b): por la magnitud de las superaciones y temporalidad de la infracción se presume legítimamente en base a dichos criterios la ocurrencia de las hipótesis contempladas en estos dos literales. En su defecto, podrá ser debida y oportunamente investigado y acreditado por la SMA;

(ii) Letra g): debido a las reiteradas sanciones por graves infracciones anteriores, constando en la página web del SEA a lo menos 6 procedimientos administrativos sancionatorios previos seguidos y terminados en contra de la empresa infractora de autos, entre los cuales se han impuesto al titular multas que van desde las 50 hasta las 500 UTM por incumplimientos a las condiciones y normas reguladas por la RCA Nº 23/2006.

2) Numeral 2 del art. 36:

Respecto al literal b), el riesgo significativo a la salud de la población se da, toda vez que ha existido una evidente filtración de estas aguas al suelo y napa subterránea ubicadas bajo la zona de riego que, acompañado a la superación de estos parámetros en el Efluente del Wetland, sólo permite concluir que el proyecto en comento está contaminando tanto el suelo como las napas subterráneas ubicadas bajo la zona de riego.

Respecto al literal e), cabe destacar que el sometimiento que el titular hace respecto a las normas ya citadas son medidas que fueron adoptadas por Tranque Angostura voluntariamente, para evitar o minimizar los efectos

adversos que el desarrollo del proyecto genera, en este punto, respecto de los efluentes tratados que se aplican en los terrenos indicados tanto por el titular como por la SMA en la Figura 10 del Informe de Fiscalización Ambiental realizado en el mes de septiembre del año 2013. Este criterio es aplicado por la propia SMA en causa **ROL F-25-2013**.

- b) **Agravantes:** A lo anterior cabrá aplicar además las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, en particular, las agravantes contenidas en las letras a), b), c), d), y e).

Respecto de la letra a), la importancia del daño causado se encuentra establecida por la magnitud de la superación a los parámetros regulados en la NCh 1.333, por un tiempo indefinido (presumiblemente durante toda la existencia del proyecto). En su defecto, deberá considerar la magnitud del peligro ocasionado, por cuanto la superación de los parámetros comprometidos generan una serie de consecuencias que solo dificultan el ya deteriorado estado en el que se encuentran las personas que viven y ejercen sus actividades productivas o recreativas en los sectores aledaños a la actividad en comento, tales como el aumento de presencia de vectores, aumento en los olores generados, sobre fertilización de los suelos, etc.

En cuanto a la letra b), el número de personas que pudo afectarse es indefinido, ya que toda la población que existe alrededor del proyecto pudo haberse visto afectada, ya sea por consumir las mismas aguas contaminadas para el consumo humano, o bien, para el desarrollo de sus actividades.

Respecto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), se encuentra acreditado en el proceso el conocimiento que la empresa tenía respecto a sus incumplimientos por los propios reportes por ella emitidos, lo que permite deducir fácilmente la existencia de una clara intencionalidad en cometer la infracción al persistir por largo tiempo en la misma a pesar de su claro conocimiento.

Finalmente, respecto a la letra e) referida a la conducta anterior del titular, se debe considerar la existencia de sanciones previas aplicadas a la empresa en materia ambiental, entre las cuales se encuentra:

- (i) **Multa de 200 UTM**, impuesta por la COREMA de la VI Región del Libertador Bernardo O'Higgins mediante Res. Ex. Nº 240 del 18 de noviembre de 2009 por incumplimientos a la RCA Nº 23/2006.
- (ii) **Multa de 500 UTM**, impuesta por la Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región mediante Res. Ex. Nº 146 del 27 de julio de 2012 por incumplimientos a la RCA Nº 23/2006.
- (iii) **Multa de 50 UTM**, impuesta por la Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región mediante Res. Ex. Nº 50 del 03 de mayo de 2013 por incumplimiento a las normas y condiciones que sirvieron de base para la aprobación del proyecto mediante la RCA Nº 23/2006.
- (iv) **Multa de 450 UTM y una amonestación**, impuesta por la Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región mediante Res. Ex. Nº 208 del 05 de diciembre de 2012 por incumplimiento a las normas y condiciones que sirvieron de base para la aprobación del proyecto mediante la RCA Nº 23/2006.
- (v) **Multa de 150 UTM**, impuesta por la Comisión de Evaluación Ambiental de la VI Región mediante Res. Ex. Nº 22 del 20 de febrero de 2013 por incumplimiento a las normas y condiciones que sirvieron de base para la aprobación del proyecto mediante la RCA Nº 23/2006.

Asimismo, deberá considerarse en razón a lo dispuesto en la letra i) del Artículo 40 ya señalado, la Conducta Posterior del titular del Proyecto. En ese sentido, parece especialmente relevante lo indicado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la VI Región (en adelante, "SEREMI de Salud VI Región") en ORD. Nº 1076/2015, con fecha 19 de marzo de 2015, dirigido a esta Superintendencia y que se acompaña en el Apartado Nº 3 de esta presentación. Dicho documento informa respecto fiscalizaciones realizadas a Empresas ubicadas en la comuna de Mostazal por profesionales del Departamento de Acción Sanitaria de dicha autoridad administrativa entre los días 07 y 13 de mayo de 2015.

En lo referido al proyecto aprobado a través de la RCA Nº 23/2006, de acuerdo a los registros entregados por el titular respecto a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2015, se constató una nueva superación de parámetros del efluente Wetland, indicando:

"1.5. En el punto 3.1.2.3 Manejo de aguas tratadas de la RCA, se indica que el proyecto cumplirá con la NCh 1.333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma, se dará cumplimiento a la Tabla Nº 1 del D.S, Nº 90/2000. Sin embargo, de acuerdo a los registros entregados por el titular, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2015, los resultados de los muestreos efectuados en el efluente del sistema Wetland, se encuentran superando los límites permitidos en el D.S. Nº 90, Tabla 1, en los parámetros de DBO₅, SST, Nitrógeno Total Kjeldahl, Fósforo Total, Aceites y Grasas. También se observa superada la NCh 1.333/78, respecto de los parámetros de Conductividad Específica y Cloruros en los meses de Enero y Marzo de 2015, transgrediendo lo establecido en la RCA."

Es decir, luego de más de 2 años de realizada la fiscalización por parte de la Superintendencia que dio origen al Informe de Fiscalización emitido en el mes de septiembre de 2013, el titular del proyecto aún presenta superaciones a los parámetros comprometidos voluntariamente a través de la RCA Nº 23/2006, sin que se haya resuelto esta circunstancia, lo que denota el evidente desinterés del titular por mantener el efluente derivado del Sistema de Tratamiento de RILES en el marco de lo expresado por dicho acto autorizatorio.

Por tanto, en razón a lo expuesto en este párrafo y a lo señalado *Supra I.2.ii* de este Apartado, deberá considerarse la superación de los parámetros ya indicados como una **infracción gravísima** conforme a lo dispuesto en los artículos 36 Nº 1 letra a), b) y/o g) y 40 de la LOSMA; **o en su defecto, como graves** conforme lo dispuesto en los art. 36 Nº 2 letras b) y/o e), y art. 40, correspondiendo aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 10.000 UTM; o en su defecto, las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir (i)

revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 5.000 UTM.

Finalmente, parece pertinente hacernos cargo en este punto de lo señalado por la Dirección Ejecutiva del SEA en su Resolución Exenta Nº 636/2014, con fecha 06 de agosto de 2014, referida a una solicitud de interpretación efectuada por Tranque Angostura el día 13 de Enero de 2014, respecto de la RCA varias veces citada, acompañada por el titular a este procedimiento administrativo el día 04 de diciembre de 2014.

Dicha solicitud consistía en que respecto al parámetro Coliformes Fecales, la NCh 1.333/78 debería considerarse sólo de manera referencial, por lo que su superación no conformaría un hecho constitutivo de infracción a la RCA Nº 23/2006, resumidamente, debido a que la citada NCh tendría por objeto establecer criterios para regular los requisitos de calidad de agua para distintos usos, por lo cual no debía aplicarse este parámetro al efluente que riega las 60 hectáreas de maíz declaradas por el proyecto evaluado en razón a los siguientes fundamentos:

- (i) El uso del efluente es para el riego de maíz (que no es ni verdura ni fruta, como requiere el punto 6.2 de la NCh 1333/78, sino un cereal);
- (ii) El maíz no se desarrolla a ras de suelo;
- (iii) Que éste no se destina a consumo habitual, ya que se usa para la nutrición de cerdos; y
- (iv) Habitualmente es consumido procesado y cocinado, siendo escaso su consumo crudo.

Esta interpretación fue avalada tanto por la SEREMI de Salud de la VI Región como por el SAG de la VI Región, por lo que la Dirección Ejecutiva estimó que la NCh 1.333/78 no es exigible al efluente del Wetland destinado al riego del maíz, salvo como un valor meramente referencial, siendo sólo aplicable aquellos parámetros del D.S. 90/00 que no estén considerados en la NCh respecto de ese efluente.

Sin embargo, en este punto parece relevante considerar lo ocurrido durante el procedimiento de evaluación el proyecto en comento, especialmente en lo

referido a la determinación de estos parámetros para las mediciones del efluente del Wetland. En este sentido el SAG de la VI Región de O'Higgins en Oficio Nº 1513 del 16 de agosto de 2005 requirió para la aprobación del proyecto lo siguiente:

"el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78.

Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico.

En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental."

En respuesta a lo aquí señalado, Tranque Angostura no señaló objeción alguna en la Adenda Nº 1, como se puede observar de sus respuestas 19 y 20, donde precisamente se compromete al cumplimiento de los parámetros de la NCh 1.333/78 en materia de Coliformes Fecales, sometiéndose además en todos los parámetros no considerados por dicha norma a lo dispuesto en la Tabla Nº 2 del D.S. Nº 90/2000; cuestión que fue recogida tanto por el ICE correspondiente al proyecto como por la RCA Nº 23/2006, ambos emitidos el año 2006. Es decir, existiendo durante el proceso de evaluación 2 Adendas, en ninguna de ellas el titular expresa su disconformidad en cuanto a que el parámetro de coliformes fecales aplicable al proyecto fuera el contenido en la NCh 1.333/78.

Por este motivo, la circunstancia descrita en el párrafo precedente es reiterada en diversos puntos de la RCA Nº 23/2006, como en el punto 3.1.2.3 que indica *"El proyecto cumplirá con la NCH 1333/78 y en aquello parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla Nº 1 del D.S. Nº 90/2000"*, lo que es reiterado tanto en el punto 3.2.4 como en el 6 de la misma RCA.

En conclusión, si bien la NCh 1.333/78 fija criterios de calidad de aguas de acuerdo a su uso, ello no obsta a que el titular del proyecto pueda someterse durante el proceso de evaluación a estándares superiores a los normativamente exigibles. En la especie, pese a que la interpretación realizada

por el titular del proyecto **8 años después de obtenida la RCA** que aprueba su proyecto es correcta, Tranque Angostura no objetó de manera alguna los parámetros requeridos por el SAG el año 2005, más bien, los adoptó inmediatamente como parte de su proyecto como un compromiso voluntario. Por lo tanto, en el caso de marras sólo cabe concluir que el parámetro de coliformes fecales aplicable al efluente del Wetland es, efectivamente, el de 1.000 coliformes fecales/100 ml establecido en la NCh 1.333/78, por cuanto el mismo titular se obligó voluntariamente a dicho parámetro.

En consecuencia, no debe ser descontado de los parámetros considerados dentro de este hecho constitutivo de infracción lo referido a coliformes fecales debido a que, a nuestro parecer, es errónea e ilegal la interpretación que hace tanto el titular como la Dirección Ejecutiva del SEA, pudiendo el Sr. Superintendente desentenderse de dicha interpretación, dada las amplias facultades establecidas en los artículos 2º y 3º de la LOSMA.

- 2) **A.2. En relación con el manejo de aguas tratadas. El titular no ha realizado los monitoreos trimestrales de los parámetros comprometidos en el Programa del mismo nombre, para suelo y napas subterráneas, en el Efluente de la Laguna Anaeróbica, correspondientes al periodo enero a junio de 2013.**

En este punto, la SMA ha verificado un hecho que constituye una infracción al punto 3.1.2.3 referido al Manejo de las Aguas Tratadas, en especial en el Programa de Monitoreo contemplado para el contemplado para el suelo y las napas subterráneas en el área bajo riego, respecto del componente Efluente de la Laguna Anaeróbica.

Dichos estudios debían ser realizados de manera trimestral durante el primer año, para redefinir su frecuencia en conformidad con la COREMA, comprometiéndose además a la entrega trimestral de Informes que contengan dichos resultados. Sin embargo, Tranque Angostura no realizó los monitoreos correspondientes al período enero-marzo y abril-junio del año 2013 y, en consecuencia, no ha emitido los Informes correspondientes a las autoridades administrativas indicadas en la RCA.

Sin embargo, al igual que en el caso anterior, la SMA decidió calificar esta infracción en el citado ORD. 1048 como una leve, debiendo ser considerada a lo menos como una grave, debido a los argumentos que a continuación expongo:

a) **Clasificación de la Infracción:** Al igual que en el caso precedente, esta violación al punto 3.1.2.3 de la RCA Nº 23/2006 debió ser considerada como una **gravísima por lo indicado en la letra e) del Nº 1 del artículo 36**, o en su defecto, como grave, al tenor de lo dispuesto en el Nº 2 letra e) y/o h) del mismo artículo de la LOSMA.

En este sentido, deberá tenerse presente que una falta de los monitoreos o estudios comprometidos para prevenir efectos adversos que puedan provenir de la ejecución del proyecto de acuerdo a la RCA, impiden gravemente que las autoridades administrativas llamadas a fiscalizar el cumplimiento de las normas que lo rigen – en este caso, la Superintendencia del Medio Ambiente – no puedan ejercer a cabalidad dichas funciones fiscalizadoras, evitando se conozca el verdadero estado en el que se encuentran los suelos y napas subterráneas analizados según el Plan de Monitoreo comprometido y, de esta manera, evitar las consecuencias que le pueda traer a Tranque Angostura de los evidentes incumplimientos a las normas aquí señaladas.

Al mismo tiempo, los monitoreos son establecidos en la RCA en comento como una de las medidas de minimización de los efectos generados por el proyecto respecto de las aguas tratadas. De esta manera, el grave incumplimiento a este acápite de la RCA configura el presupuesto contenido en la letra e) del Nº 2 del artículo 36 LOSMA ya señalado, por lo que en caso que esta Superintendencia no estime aplicable lo señalado en el párrafo precedente, deberá estarse, en subsidio, a lo dispuesto en el número siguiente letra e) del artículo en comento.

b) **Agravantes:**

Asimismo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, deberá considerarse al momento de aplicar la sanción que corresponderá a este hecho constitutivo de infracción en concreto las circunstancias allí descritas. Especial atención nos merecen las agravantes indicadas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo en comento.

Respecto a la letra a), la importancia del daño causado consiste en que, precisamente, la falta de los monitoreos correspondientes a los 2 primeros trimestres del año 2013 impide determinar la real afectación existente al

suelo y napas subterráneas que se encuentran bajo la zona de la Laguna Anaeróbica. Ello constituye, además, un evidente peligro a las personas, naturales o jurídicas, que se surtan de agua de proveniente de pozos cercanos, ya que una eventual contaminación a las napas subterráneas ubicadas bajo la Laguna Anaeróbica no sólo afectan a dicha napa en particular, sino que además a todo el complejo sistema hídrico que existe en sectores aledaños, pudiendo claramente afectar pozos o napas vecinas.

Respecto a la letra b), y relacionado con lo señalado en el punto anterior, el consumo de aguas que se encuentren contaminadas, en razón a una eventual superación a los parámetros dispuestos en las normas aplicables sin que se realicen las acciones paliativas correspondientes, podrán afectar gravemente la salud de las personas o animales que la consuman, o bien a los cultivos vecinos que sean regados con aguas que se encuentran contaminadas.

Respecto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), la intencionalidad del actuar de Tranque Angostura queda en evidencia, al incurrir en la omisión expresada en este acápite, la que es manifiesta al considerar que, desde que se tiene noticia de los incumplimientos a la RCA, no ha realizado los monitoreos a los cuales se encontraba obligado, lo que denota la persistente desidia y negligencia por parte del titular para someterse estrictamente a lo dispuesto por las condiciones, medidas y normas establecidas en la RCA, conforme lo ordena al artículo 24 inciso final de la Ley Nº 19.300.

Finalmente, en lo referido a la letra e), damos por reproducidos los argumentos expresados en el hecho constitutivo de infracción manifestado en el párrafo precedente, en cuanto a la existencia de otros procedimientos administrativos sancionatorios que derivaron en sanciones para el titular, distando por mucho de la denominada irreprochable conducta anterior del infractor.

De acuerdo a lo aquí expuesto y, aplicando el criterio indicado por el profesor BERMÚDEZ SOTO más arriba en esta presentación, corresponderá calificar esta infracción como una de aquellas consideradas gravísimas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA, es decir, esta Superintendencia deberá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39

letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 10.000 UTM. En su defecto, está infracción deberá ser considerada como una grave, pero dentro del nivel máximo del rango, correspondiendo las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, y/o una (iii) multa de hasta 5.000 UTM.

- 3) B. En relación con el sistema de control de olores. No se ha dado cumplimiento con la realización de los monitoreos operacionales de conductividad eléctrica y amoníaco para los dos primeros trimestres del año 2013 en la Laguna Anaeróbica, asociados a medidas de prevención de olores.**

Por otro lado, la RCA en comento establece en su punto 3.1.2.6 establece un Plan de Prevención y Control de Olores que comprende una serie de medidas que pretenden minimizar los efectos generados por el proyecto del Sistema de Tratamiento de RILeS. Entre las medidas establecidas, podemos encontrar lo que se indica a continuación:

“Control de los niveles de conductividad eléctrica y amoniaco, las que deben ser inferiores a 10.000 µmho/cm y 670 (150) libras de amonio/acreinch.

Cuando estos parámetros se encuentran en altas concentraciones indican probables condiciones tóxicas para las bacterias anaerobias generando malos olores.”

Asimismo, indica dentro de las Medidas de Prevención contenidas en una Tabla agregada un poco más abajo en la RCA en comento, como una de las medidas de prevención y mitigación de eventos generadores de olores en la laguna anaeróbica el “*Control trimestral de conductividad eléctrica y amoniaco*”.

De esta manera, esta Superintendencia constató la ausencia de la realización de estos monitoreos operacionales para los trimestres correspondientes a los meses de enero a marzo y de abril a junio del año 2013, constituyendo una flagrante infracción a norma expresa contenida en el acto autorizatorio que regula al proyecto en comento.

Sin embargo, la SMA estimó, nuevamente, que este hecho sería constitutivo tan sólo de una infracción leve, cuando a todas luces correspondió calificarla como una a lo menos grave por los siguientes fundamentos:

a) **Clasificación de la Infracción:** La vulneración flagrante a lo dispuesto dentro del Plan de Prevención y Control de Olores, contenido en el punto 3.1.2.6 de la RCA Nº 23, **debió ser calificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA**, por cuanto se ha impedido la fiscalización o evitado el ejercicio de las atribuciones que tiene esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras a), d), f) y otras del artículo 3º de dicho cuerpo legal **o en su defecto** conforme al Nº 2 letra e) g) y/o h) del mismo artículo de la LOSMA, ya que la falta de estos monitoreos operacionales es una medida que el titular se impone para minimizar los efectos adversos (olores) que genera durante el desarrollo de la actividad aprobada por la RCA. Por otro lado, la ausencia de dichos estudios constituyen también una negativa a entregar información relevante en uno de los casos en que la Ley permite a la SMA exigirla, como es que esté contenida como una de las medidas establecidas en la RCA que califica ambientalmente favorable el proyecto.

Finalmente, esta Superintendencia deberá estimar procedente lo dispuesto en la citada letra h) por cuanto, de considerar que la falta de monitoreos constituye una infracción leve, dicha falta ha tenido una persistente reiteración, faltando a lo menos en 2 oportunidades seguidas a lo dispuesto en la RCA Nº 23/2006.

b) **Agravantes:** A lo ya expresado, cabrá aplicar al determinar la sanción específica que corresponda al titular del proyecto por esta infracción lo dispuesto en el Art. 40 letras a), b), c), d), e) de la LOSMA.

En cuanto a la letra a), al igual que en el caso señalado en la omisión constitutiva de infracción precedente, la falta de los monitoreos operacionales referidos a los parámetros aquí expuestos, contenidos en el marco del Plan de Mitigación y Control de Olores, impide determinar el real estado en el que se encuentra en la actualidad la calidad del aire en materia de olores, pudiendo sólo inferir del constante aumento de los mismos que éstos sólo han empeorado. Asimismo, la falta de estos monitoreos conforman un peligro inminente a las personas y, en especial, a mis representadas, ya que el incumplimiento a la obligación aquí expuesta impide a las autoridades administrativas competentes poder tomar conocimiento real y efectivo del estado en el que se encuentra la calidad del

aire respirado por mis representados, sin poder, en caso de superación a dichos parámetros, impetrar las acciones y sanciones que correspondan, desmejorando el ya saturado estado en el que se encuentran mis representados.

En cuanto a la letra b), de acuerdo a lo expresado en el Punto V del Apartado Nº 2 de esta presentación, gran parte del sector en el que se emplazan mis representados se encuentra sometido, sólo como consecuencia del proyecto en comento, a niveles intensos de olores, esto es, olores que se encuentran en el carácter de nauseabundos. Esta circunstancia, evidentemente, afecta a la salud de las personas que habitan, trabajan o ejercen actividades recreativas en el sector.

En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), al igual que en el caso anterior, la intencionalidad del titular se ve expresada en que la omisión en la realización de los estudios comprometidos consiste en una conducta que se ha reiterado, a lo menos, por 2 períodos trimestrales, lo que denota el desinterés por apegarse de manera estricta al cumplimiento de lo establecido por la RCA que regula el proyecto, conforme a lo señalado por el citado inciso final del artículo 24 de la Ley Nº 19.300.

En cuanto a la letra e), damos por reproducidos los argumentos expresados en los acápite precedentes en esta materia.

Asimismo, teniendo nuevamente por reproducidos los fundamentos señalados por el profesor BERMÚDEZ SOTO *Supra I.2.ii*, corresponderá calificar esta infracción como una de aquellas consideradas gravísimas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA, es decir, esta Superintendencia deberá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 10.000 UTM. En su defecto, está infracción deberá ser considerada como una grave, pero dentro del nivel máximo del rango, correspondiendo las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, y/o una (iii) multa de hasta 5.000 UTM.

- 4) C. En relación con la remisión de reportes periódicos asociados a los monitoreos de aguas tratadas. El titular no ha remitido a la SMA los reportes trimestrales del periodo comprendido entre enero a septiembre del año 2013, comprometidos para el Efluente Wetland y para el Efluente de la Laguna Anaeróbica, en el Programa de Monitoreo del suelo y napa subterránea.

Este hecho constitutivo de infracción se enmarca dentro del Plan de Monitoreo de suelo y napas subterráneas contenido en el Punto 3.1.2.3 de la RCA Nº 23, donde el titular se compromete a la entrega trimestral de Informes que contengan los resultados obtenidos de los muestreos realizados al Efluente del wetland y al Efluente de la laguna anaeróbica, en conformidad a los parámetros señalados en la Tabla que contiene dicho Plan de Monitoreo.

Al no remitir a esta Superintendencia los reportes periódicos que el titular debía realizar en cumplimiento cabal de su RCA, se ha constituido una evidente infracción a norma expresa contenida en dicho acto administrativo en los períodos correspondientes a los meses de enero a marzo, de abril a junio y de julio a septiembre del año 2013, denotando el claro desinterés de Tranque Angostura de dar cabal cumplimiento a la RCA que aprobó su Sistema de Tratamiento de RILES en los términos señalados en el artículo 24 inciso final de la Ley Nº 19.300.

No obstante, la SMA estima una vez más que la evidente infracción a su RCA efectuada por Tranque Angostura conformaría una omisión constitutiva de infracción leve, cuando, ajustándose a Derecho, debió ser estimada como una a lo menos grave por los siguientes motivos:

- a) Clasificación de la Infracción: La SMA debió calificar esta omisión constitutiva de infracción a la RCA Nº 23/2006 como una **gravísima**, de acuerdo a lo señalado por el **artículo 36 Nº 1 letra e)** por cuanto el titular ha impedido deliberadamente la fiscalización y/o evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA; o en su defecto, como una **grave** según el Nº 2 letra g) y h) del mismo artículo de la LOSMA; ya que se ha omitido entregar información relevante a la Superintendencia, la cual, si bien cada una en particular puede ser malamente considerada como una infracción leve, la persistente reiteración de esta conducta durante tres cuartas partes de un año de operación del proyecto (enero a septiembre del año 2013) hacen aplicable lo señalado en la letra h) ya citada.

- b) **Agravantes**: Asimismo, al momento de determinar la sanción específica que respecto a este hecho constitutivo de infracción deberá tenerse presente lo dispuesto en el Art. 40 letras a), b), c), d), e) de la LOSMA.

En cuanto a la letra a), al igual que en el caso señalado en la omisión constitutiva de infracción precedente, la falta de remisión de los antecedentes comprometidos durante tres cuartas partes de un año de operación del proyecto, impide a la Superintendencia u otra autoridad administrativa competente determinar el real estado en el que se encuentran en la actualidad los efluentes provenientes de la Laguna Anaeróbica y del Wetland, en el marco del Plan de Monitoreo del suelo y napa subterránea. Asimismo, la falta de estos reportes conforman un peligro inminente a las personas y, en especial, a mis representadas, ya que el incumplimiento a la obligación aquí expuesta impide a las autoridades administrativas competentes poder tomar conocimiento real y efectivo del estado en el que se encuentra la calidad del suelo y las napas subterráneas ubicadas bajo la Laguna y el Pantano Artificial, sin poder, en caso de superación a dichos parámetros, impetrar las acciones y sanciones que correspondan, desmejorando el ya saturado estado en el que se encuentran mis representados.

En cuanto a la letra b), damos por reproducidos los fundamentos expresados respecto al hecho constitutivo A.2.

En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), al igual que en el caso anterior, la intencionalidad del titular se ve expresada en que la omisión en la entrega de los reportes comprometidos consiste en una conducta que se ha reiterado, a lo menos, por 3 períodos trimestrales dentro de un mismo año, lo que denota el desinterés de Tranque Angostura por apegarse de manera estricta al cumplimiento de lo establecido por la RCA que regula el proyecto, conforme a lo señalado por el citado inciso final del artículo 24 de la Ley Nº 19.300.

En cuanto a la letra e), damos por reproducidos los argumentos expresados en los acápite precedentes en esta materia.

Por tanto, de la misma manera que en los casos anteriores, aplicando lo varias veces señalado por el profesor BERMÚDEZ SOTO, corresponderá calificar esta infracción como una de aquellas consideradas gravísimas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA, es decir, esta Superintendencia deberá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 10.000 UTM. En su defecto, está infracción deberá ser considerada como una grave, pero dentro del nivel máximo del rango, correspondiendo las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, y/o una (iii) multa de hasta 5.000 UTM.

- 5) D.1. En relación con el incumplimiento al Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta Nº 953, de 9 de septiembre de 2013. El titular no hace entrega de todos los monitoreos comprometidos en el Programa del mismo nombre, solicitados para acreditar el cumplimiento de la NCh Nº 1333/78 sobre Riego, o en lo no regulado por esta norma, de la Tabla N° 1 del D.S. Nº 90/00, en los siguientes términos a saber:

D.1.1. El titular remite parcialmente los monitoreos mensuales del periodo comprendido entre enero y agosto del año 2013, asociados al Efluente Wetland, para acreditar el cumplimiento solicitado.

D.1.2. El titular no remite los monitoreos trimestrales del periodo comprendido entre enero y junio del año 2013, asociados al Efluente de la Laguna Anaeróbica, para acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

La omisión expresada en este acápite constituye – además de una clara contravención a orden expresa de la Superintendencia contenida en el referido Requerimiento de Información– una infracción a lo dispuesto en el punto 7 de la RCA Nº 23/2006, que establece:

“Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O’Higgins, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas o fases del proyecto, de acuerdo a lo indicado en la descripción del mismo. Además, deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización de los

Órganos del Estado con competencia ambiental en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes y componentes, cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones."

De esta manera, es claro que el incumplimiento a lo solicitado por el Requerimiento de Información contenido en la Res. Ex. N° 953 constituye, además, en una flagrante violación a lo expresado en el párrafo aquí citado de la RCA.

No obstante, esta Superintendencia estimó que dicho hecho constitutivo de infracción era clasificable como grave en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, cuando debió calificarse de manera diversa por los fundamentos expresados a continuación:

- a) **Clasificación de la Infracción:** Esta Superintendencia debió estimar esta omisión constitutiva de infracción como una **gravísima**, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 36 N° 1 letra e)**; por cuanto Tranque Angostura fue requerido directamente por esta Superintendencia respecto a información relevante durante el procedimiento investigativo que llevaba en razón a la denuncia que le dio origen, donde la conducta de la empresa fue presentar monitoreos parciales o no presentar dichos antecedentes, vulnerando (impidiendo o evitando) las facultades de fiscalización contenidas en las letras a) y e) del artículo 3º de la LOSMA, .

En su defecto, deberá mantenerse la calificación otorgada por la SMA en el ORD. N° 1048/2013, en razón a lo expresado por el artículo 36 N° 2 letra g) y/o e) del mismo cuerpo legal.

- b) **Agravantes:** Del mismo modo, al determinar la sanción específica que respecta a este hecho constitutivo de infracción deberán ser consideradas las agravantes del Art. 40 letras a), b), c), d), e) de la LOSMA.

En cuanto a la letra a), la importancia del daño causado se establece debido a que la falta de una información completa que permita determinar, fehacientemente, a esta Superintendencia la real magnitud de la superación a los parámetros regulados en la NCh 1.333 o, en lo no regulado por ella, por la Tabla N° 1 del D.S. 90/2000, constituye impedir las medidas y sanciones que en Derecho correspondan. En su defecto, deberá considerar la magnitud

del peligro ocasionado, por cuanto la superación de los parámetros comprometidos generan una serie de consecuencias que solo dificultan el ya deteriorado estado en el que se encuentran las personas que viven y ejercen sus actividades productivas o recreativas en los sectores aledaños a la actividad en comento, tales como el aumento de presencia de vectores, aumento en los olores generados, sobre fertilización de los suelos, etc.

En cuanto a la letra b), damos por reproducidos los fundamentos expresados respecto al hecho constitutivo A.1.

En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), la intencionalidad del titular se ve expresada en que la omisión en la entrega de información expresamente solicitada por la SMA consiste en una conducta especialmente reprochable, por cuanto implica impedir el actuar regular de la Superintendencia en el marco de las funciones y atribuciones otorgadas por la LOSMA.

En cuanto a la letra e), cabe tener presente que éste no fue un hecho aislado, sino que forma parte de la conducta habitual de la empresa al verse enfrentada a un procedimiento administrativo sancionatorio, como se puede observar de los demás procedimientos administrativos llevados en su contra. En el mismo sentido, deberá tenerse presente que fueron, a lo menos, 3 las infracciones de Tranque Angostura referidas a un mismo Requerimiento de Información.

De esta manera, corresponderá aplicar lo varias veces señalado por el profesor BERMÚDEZ SOTO, corresponderá calificar esta infracción como una de aquellas consideradas gravísimas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA, es decir, esta Superintendencia deberá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, **(i)** revocación de la RCA, **(ii)** clausura, o en ambos casos **(iii)** multa de hasta 10.000 UTM. En su defecto, está infracción deberá ser considerada como una grave, pero dentro del nivel máximo del rango, correspondiendo las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir **(i)** revocación de la RCA, **(ii)** clausura, y/o una **(iii)** multa de hasta 5.000 UTM.

6) D.2. En relación con el incumplimiento al Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta Nº 953, de 9 de septiembre de 2013. El titular no hace entrega de los registros trimestrales de conductividad eléctrica y amoníaco, por el periodo comprendido entre enero a junio de 2013, los cuales se encuentran asociados al control de olores del proyecto en cuestión.

Al igual que en el hecho constitutivo precedente, éste deberá ser considerado además como una infracción al ya citado punto 7 de la RCA Nº 23/2006.

No obstante, la SMA nuevamente estimó que esta omisión de información referida al Plan de Prevención y Control de Olores debió ser calificada de manera diversa, en conformidad a los argumentos que se exponen a continuación:

a) **Clasificación de la Infracción:** Esta Superintendencia debió estimar esta omisión constitutiva de infracción como una **gravísima**, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 36 Nº 1 letra e)**; por cuanto el titular fue requerido directamente por esta Superintendencia respecto a información relevante durante el procedimiento investigativo que llevaba en razón a la denuncia que le dio origen, incumpliendo nuevamente a orden expresa de la SMA al no presentar dichos antecedentes.

En su defecto, deberá mantenerse la calificación otorgada por la SMA en el ORD. Nº 1048/2013, en razón a lo expresado por el artículo 36 Nº 2 letra g) del mismo cuerpo legal.

b) **Agravantes:** A lo anteriormente expuesto habrá que agregar las agravantes contenidas en el Art. 40 letras a), b), c), d), e) de la LOSMA.

En cuanto a la letra a), la falta de entrega de los registros trimestrales correspondientes a 2 períodos trimestrales dentro del año 2013, impide determinar el real estado en el que se encuentra en la actualidad la calidad del aire en materia de olores, pudiendo sólo inferir del incremento de los mismos que éstos parámetros sólo han empeorado. Asimismo, este hecho constituyen un peligro inminente a las personas y, en especial, a mis representadas, ya que el incumplimiento a la obligación aquí expuesta impide a la SMA conocimiento real y efectivo del estado en el que se encuentra la calidad del aire respirado por mis representados, sin poder, en caso de superación a dichos parámetros, imponer las acciones y sanciones

que correspondan, desmejorando el ya saturado estado en el que se encuentran mis representados.

En cuanto a la letra b), damos por reproducidos los fundamentos expresados respecto al hecho constitutivo B.

En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), damos por reproducidos los fundamentos señalados en el hecho infraccionario anterior.

En cuanto a la letra e), nuevamente damos por reproducidos los argumentos indicados en el hecho constitutivo de infracción precedente.

Asimismo, deberá aplicarse en la determinación de la sanción específica lo varias veces señalado por el profesor BERMÚDEZ SOTO, corresponderá calificar esta infracción como una de aquellas consideradas gravísimas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA, es decir, esta Superintendencia deberá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 10.000 UTM. En su defecto, está infracción deberá ser considerada como una grave, pero dentro del nivel máximo del rango, correspondiendo las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, y/o una (iii) multa de hasta 5.000 UTM.

7) D.3. En relación con el incumplimiento al Requerimiento de Información formulado mediante Resolución Exenta N° 953, de 9 de septiembre de 2013. Con la información remitida por el titular, solicitada el numeral (v) del Artículo Primero de la Resolución Exenta N° 953, ya individualizada, no se acredita con exactitud el retiro de guano de acuerdo a lo especificado en la evaluación ambiental, toda vez que el titular, remite información parcial, sin firma del representante legal y con fecha inexacta.

Finalmente, de la misma forma que en los 2 hechos infraccionarios precedentes, deberá estimarse que la falta de acreditación de un hecho expresamente solicitado por la Superintendencia corresponde, además de una violación a las facultades y

atribuciones que le corresponden en virtud del artículo 3º de la LOSMAI, a una vulneración al citado acápite 7 de la RCA Nº 23/2006.

a) **Clasificación de la Infracción:** La SMA debió estimar esta omisión constitutiva de infracción como una **gravísima**, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 36 Nº 1 letra e)**; por cuanto el titular fue requerido directamente por esta Superintendencia respecto a información relevante durante el procedimiento investigativo que llevaba en razón a la denuncia que le dio origen, incumpliendo, una vez más, a lo requerido por la SMA y presentando antecedentes incompletos que no acreditan los hechos señalados y que impide o evitan la debida fiscalización.

En su defecto, deberá mantenerse la calificación otorgada por la SMA en el ORD. Nº 1048/2013, en razón a lo expresado por el artículo 36 Nº 2 letra g) del mismo cuerpo legal.

b) **Agravantes:** A lo anteriormente expuesto habrá que agregar las agravantes contenidas en el Art. 40 letras a), b), c), d), e) de la LOSMA.

En cuanto a la letra a), la ausencia de acreditación de la exactitud en cuanto al retiro del guano obtenido en la planta de separación de sólidos, impide determinar, una vez más, el extremadamente deteriorado estado en el que se encuentra la calidad del aire en materia de olores, contribuyendo una nuevamente al aumento de estos olores. Por otro lado, este hecho constituyen un peligro inminente a las personas y, en especial, a mis representadas, ya que el incumplimiento a la obligación aquí expuesta impidió que la SMA obtuviera conocimiento real y efectivo del estado en el que se encuentra la calidad del aire respirado por mis representados, sin poder impetrar las acciones y sanciones que correspondan, desmejorando el ya saturado estado en el que se encuentran mis representados.

En cuanto a la letra b), damos por reproducidos los fundamentos expresados respecto al hecho constitutivo B.

En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.

En cuanto a la letra d), damos por reproducidos los fundamentos señalados en ambos hechos infraccionarios anteriores.

En cuanto a la letra e), nuevamente damos por reproducidos los argumentos indicados en ambos hechos constitutivos de infracción precedentes.

De esta manera, corresponderá aplicar lo varias veces señalado por el profesor BERMÚDEZ SOTO, corresponderá calificar esta infracción como una de aquellas consideradas gravísimas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra e) de la LOSMA, es decir, esta Superintendencia deberá aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, esto es, (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, o en ambos casos (iii) multa de hasta 10.000 UTM. En su defecto, está infracción deberá ser considerada como una grave, pero dentro del nivel máximo del rango, correspondiendo las sanciones de la letra b) del artículo 39, es decir (i) revocación de la RCA, (ii) clausura, y/o una (iii) multa de hasta 5.000 UTM.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. se sirva acceder a lo solicitado, y proceder a:

- i. Recalificar las infracciones contenidas en el Ordinario 1048 y ventiladas en este procedimiento, de modo de que todas ellas sean calificadas como infracciones gravísimas del artículo 36 Nº 1, o en su defecto, graves del N° 2 del mismo artículo de la LOSMA, en los términos expuestos anteriormente, y se apliquen las sanciones correspondientes en su máximo,
- ii. Considerar cada uno de los hechos y vulneraciones a la RCA Nº 23/2006 como infracciones independientes y separadas, y aplicar una sanción distinta y particular por cada una de las 7 infracciones, con el máximo de la sanción que en Derecho corresponda,
- iii. Revocar la RCA Nº 23/2006 dictada por la COREMA de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins con fecha 31 de enero de 2006, decretando además las más altas multas que en derecho corresponda
- iv. En subsidio, ordenar la clausura definitiva o temporal, total o parcial, del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura",

- v. Decretando además, y conjuntamente para todos los casos, las más altas multas que en Derecho corresponda según los argumentos expuestos.

APARTADO N° 2 O SEGUNDO OTROSÍ: DENUNCIA NUEVOS INCUMPLIMIENTOS A RCA N° 23/2006. **Solicito a Ud.**, que en uso de las potestades de ejecución, fiscalización, coordinación y seguimiento investidas por ley, especialmente en conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º letra j) de la LOSMA y al artículo 11 bis de la Ley 19.300, y a los artículos 50, 54 y 62 de la LOSMA, en relación con los artículos 10º y 56 de la Ley 19.880, se sirva ordenando la reformulación de los cargos interpuestos por la SMA en su ORD. N° 1048/2013. Lo anterior, en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. Infracción a la RCA N° 23/2006: Plan de Prevención de Olores y Manejo de Guano y Lodos.

a) **Antecedentes Previos:**

Primeramente nos referiremos a la infracción a la RCA N° 23/2006 en los Puntos 3.1.2.4, en cuanto al Manejo de Residuos Sólidos, especialmente Guano y Lodo; 3.1.2.6 respecto al Plan de Prevención y Control de Olores y 3.2.5 sobre Residuos sólidos que se generarían en las diversas etapas del proyecto.

El primero de estos puntos, el 3.1.2.4, señala lo siguiente:

"Guano

La generación de guano varía en función de las edades de los animales, con volumen de generación de 3 m³/día en reproducción, 4 m³/día en recría y 8 m³/día en engorda (total 15 m³/día). (...)

Una vez que el guano es descargado en la tolva de recepción de recepción será retirado del predio mediante un camión tolva de 5 m³ de capacidad debidamente cubierto, para luego ser utilizado como insumo en la dieta alimenticia de ganado bovino de la misma empresa. Diariamente se realizan 3 viajes por concepto de retiro de guano. Este criadero se encuentra en el margen norte de la Ruta 5 Sur, a unos 2,5 Km desde el área del proyecto, quien compra el guano al titular.

En la eventualidad en que el guano no pueda ser utilizado en la dieta alimenticia de ganado, éste se utilizará como enriquecedor de suelos en el predio. El manejo

consistirá en la aplicación en forma manual en capas no superiores a 4 cm de espesor, evitando la formación de larvas de moscas, e incorporándolo inmediatamente al terreno.

(...)

Lodo

El manejo del lodo se realizará en concordancia con el Anteproyecto del Reglamento para el Manejo de Lodos No Peligrosos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas y estos serán retirados anualmente durante el verano.”

Por su parte, el punto 3.1.2.6 manifiesta dentro de las medidas que forman parte del Plan de Prevención y Control de Olores las siguientes:

- “*Mantención del guano por un máximo de 2 días (en general el retiro se efectúa diariamente) previo a su envío a otro campo de propiedad del titular.*
(...)
- *Monitoreo permanente del color de la laguna para verificar la estabilidad de la laguna.*
- *Control de sobrecarga de materia orgánica, observando la coloración. En caso de existir coloración negra o una capa densa de espuma, se verifica sobrecarga de materia orgánica y alta depositación de lodos generadores de olores molestos. De acuerdo con esto se extraerán los lodos con frecuencia anual.* (...)

En la tabla siguiente se presentan tanto medidas de prevención como de mitigación de eventos generadores de olores en una laguna anaeróbica

Medidas de Prevención	
Causa	Medida
<i>Inspección organoléptica</i>	<i>Registro diario de olor y color de laguna, en planilla del Sistema de Registro.</i>
<i>Tiempo de Retención Hidráulico</i>	<i>Diseño acorde considerando un volumen mínimo constante que permita la degradación bacteriana.</i> <ul style="list-style-type: none">- <i>Laguna diseñada para contener lodos generados.</i>- <i>Volumen adicional capaz de contener una precipitación con período de retorno de 25 años.</i>

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Extracción de sólidos previo a la entrada de la laguna.</i> - <i>Verificación de funcionamiento y eficiencia del separador de sólidos y estanque de sedimentación.</i> - <i>Extracción anual de lodos.”</i>
--	--

Finalmente, la RCA expresa en su punto 3.2.5 indica:

"Fase de Operación

Los residuos generados corresponderán a guano proveniente de etapa de separación de sólidos y lodos generados en la laguna anaeróbica.

El guano estimado en un volumen de 15 m3/día, será utilizado como alimento para animales.

Los lodos generados en la laguna anaeróbica correspondiente a 2.100 m3/año, serán extraídos anualmente mediante una bomba sumergible y dispuestos en el terreno de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución de Calificación Ambiental.”

Los análisis y estimaciones realizados por la RCA Nº 23/2006 fueron realizados en base a la descripción del proyecto determinada en el punto 3.1, el cual es reproducido en el Punto IV de este Apartado, donde se indica el número máximo de animales contemplados para que se den todas las condiciones allí descritas y que harían pertinentes y suficientes las medidas descritas en dicha resolución.

Sin embargo, como fue constatado por esta Superintendencia en el marco del Procedimiento Investigativo llevado a cabo en el mes de marzo de 2013 y expresado en el Hecho Constatado Nº 1 del Informe de Fiscalización emitido por la SMA en septiembre del mismo año, **dichos límites de población de cerdos se encontraban superados en a lo menos 2 de las 3 unidades productivas contempladas**, lo que lógicamente aumenta la cantidad de guano y de lodos provenientes de los purines, haciendo del todo ineficientes las medidas comprometidas y parcialmente ejecutadas por el titular.

Por otro lado, el titular ha sido incapaz de acreditar dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio el cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en la RCA, especialmente en cuanto al retiro diario del Guano obtenidos del procedimiento de separación de sólidos y al retiro anual de los lodos contenidos en la Laguna Anaeróbica.

Finalmente, deberá tenerse en consideración lo expresado en los puntos 1.2, 1.3 y 1.4 contenidos en el ORD. Nº 1076/2015 de la SEREMI de Salud de la VI Región del 19 de mayo de 2015 y dirigida a esta Superintendencia, que se acompaña en el Apartado Nº 3 de esta presentación, el cual indica lo siguiente:

"1.2 En el punto 3.1.2.6 Control de Olores, de la RCA, el titular señala que "Monitoreo permanente del color de la laguna anaeróbica para verificar la estabilidad de esta, control de sobrecarga de materia orgánica, observando la coloración. En caso de existir coloración negra o una capa densa de espuma, se verifica sobrecarga de materia orgánica y alta depositación de lodos, generadores de olores molestos. De acuerdo con esto, se extraerán los lodos con una frecuencia anual". No obstante, existe un incumplimiento en este punto, debido a que en la fiscalización, se observa costra en la superficie de la laguna anaeróbica, lodos en exceso, lo que genera presencia de malos olores, señal de que el tratamiento no está siendo efectivo. Además no existen registros de extracción anual de lodos comprometida en RCA.

1.3 En cuanto al Pantano Artificial o Wetland la RCA, indica que "El efluente proveniente del proceso de degradación biológica será descargado a un pantano artificial o wetland, en el cual se continuará con el proceso de remoción de materia orgánica", sin embargo, en inspección se constató que dicho sistema, se encuentra colapsado de purines, observándose que las aguas se encuentran sin movimiento, se aprecia exceso de materia orgánica, lodos en superficie, lo que genera presencia de malos olores, transgrediendo lo indicado en la RCA en comento.

1.4 En cuanto a la incorporación del Guano, la RCA señala en el punto 3.1.2.4 Manejo de residuos sólidos, "En la eventualidad en que el guano no pueda ser utilizado en la dieta alimenticia de ganado, éste se utilizará como enriquecedor de suelos en el predio. El manejo consistirá en la aplicación en forma manual, en capas no superiores a 4 cm de espesor, evitando la formación de larvas de mosca, e incorporándolo inmediatamente al terreno". No obstante, en la inspección realizada al potrero donde se aplican los lodos, se observa acumulación de guano sólido, el que permanece desde el día anterior, lo que genera presencia de moscas y vectores."

Por tanto, de acuerdo a lo aquí expuesto y a lo constatado por 2 autoridades administrativas con facultades de fiscalización diversas, es evidente que Tranque Angostura **no ha retirado ni el Guano ni los Lodos en la forma comprometida en la RCA Nº 23/2006**, infringiendo flagrantemente el irrestricto cumplimiento de las medidas establecidas en dicha resolución,

de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 inciso final de la Ley N° 19.300, artículo 3º letra a) de la LOSMA y demás cuerpos legales y normativos que le sean aplicables.

b) Calificación de Infracción:

La infracción expuesta en el párrafo precedente deberá ser calificada como una gravísima, según lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letras a), b) y d) de la LOSMA.

- En cuanto a la letra a), debido a que el actuar de Tranque Angostura ha provocado un evidente daño ambiental no susceptible de superación, que ha tenido como secuela: (i) el constante sometimiento a la población a olores nauseabundos que hacen insostenible la vida de población y fauna en el sector; (ii) atendida a la clara sobrecarga de materia orgánica que contiene tanto el efluente de la laguna anaeróbica como el del pantano artificial y a las filtraciones existentes, afectación al suelo y napas subterráneas ubicadas bajo ellas; (iii) la afectación a los suelos regados por dicho efluente, por cuanto se ha sostenido una sobre fertilización de dichos terrenos agrícolas, entre otras nefastas consecuencias.
- En cuanto a la letra b), en razón a los olores repugnantes que emanen de dichas instalaciones, afectando gravemente a la salud de la población que habita, trabaja o ejerce otro tipo de actividades recreativas en el sector en el que se encuentran mis representados y en la comuna de Mostazal.

En su defecto, deberá estimarse como una grave por el Nº 2 letras a), b) y e) del mismo artículo.

- En cuanto a la letra a), por las mismas consideraciones ya expuestas en cuanto a la letra a) del Nº 1, en caso que esta Superintendencia estime que dicho daño es susceptible de reparación.
- En cuanto a la letra b), por los mismos fundamentos presentados respecto a la letra b) del Nº 1 ya indicado, para el eventual caso en que la SMA considere que no existe una grave afectación sino más bien un riesgo significativo a la salud de la población.
- En cuanto a la letra e), por cuanto el titular ha incumplido gravemente y durante un lapso extendido en el tiempo, de las medidas contenidas en la RCA para la mitigación, prevención y control de los olores emanados de la actividad en comento.

c) Agravantes:

A lo anteriormente expuesto deberán agregarse las circunstancias establecidas en el artículo 40 letras a), b), c), d), e) y i) de la LOSMA para la determinación en concreto de la sanción que corresponda aplicar a Tranque Angostura.

- En cuanto a la letra a), como se ha indicado más arriba en este acápite, el daño causado por la franca negligencia del titular del proyecto en el desarrollo de la actividad productiva que, como se indicará más abajo, ha obtenido una calificación ambiental de sólo parte de las instalaciones que debieron ser ingresadas al SEIA; ha provocado un estado insostenible para la vida de las personas y animales que viven en el sector.

Asimismo, los lugares en los que se han emplazado parte de las instalaciones expresadas en el proyecto referido al Sistema de Tratamiento de RILES, en el eventual caso que el titular ponga término a su operación, y atendido a la evidente ineeficiencia de la RCA en el establecimiento de la Etapa de Abandono del proyecto; sólo nos permite concluir que dichos predios nunca podrán recuperar un estado óptimo para el desarrollo de otras actividades agrícolas o forestales sin que de ello derive algún grado de contaminación, especialmente provocado por (i) la superación a los parámetros establecidos para el efluente que riega una amplia extensión de terreno agrícola, (ii) la imposible recuperación del sector en el que se emplazan tanto la laguna anaeróbica como el wetland, y otras consecuencias que se constaten en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En cuanto al peligro ocasionado, deberá considerarse lo señalado en el punto 1.1 del ORD. Nº 1076/2015 de la SEREMI de Salud VI Región, señalando lo siguiente:

“1.1 Respecto a Laguna Anaeróbica, la RCA en comento indica que “el volumen total de la laguna (22.000 m³), 18.000 m³ estarán ocupados por el RIL. Se consideraron 4.000 m³ para enfrentar eventos de precipitaciones críticos”. Sin embargo, se constató en inspección, que laguna anaeróbica se encuentra colmatada con residuos líquidos, y en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligros de derrames que pueden afectar y contaminar el suelo, cursos de aguas superficiales y aguas subterráneas, en caso de lluvias.”

De concretarse lo prevenido por la SEREMI de Salud de la VI Región en el párrafo precedente y considerando las condiciones en las que se encuentran tanto la laguna

anaeróbica y el wetland, ambos repletos de lodos no retirados según lo establecido en la RCA, un derrame en dichos sectores provocarán una contaminación a los terrenos aledaños con el efluente y los lodos contenidos en ambos, vertiéndose este RIL en terrenos aledaños; lo que aumentará aún más los olores generados a los sectores cercanos al proyecto.

- En cuanto a la letra b), las personas afectadas consisten en todas ellas ubicadas en zonas afectadas por las emisiones de olor provocadas por este proyecto, entre las cuales encontramos a los habitantes de la comuna de Mostazal y a mis representados.
- En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.
- En cuanto a la letra d), la intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de Tranque Angostura es evidente, por cuanto en los 2 años que distan entre la realización de las inspecciones que fundaron el Informe de Investigación elaborado por la SMA y el ORD. ya citado de la SEREMI de Salud de la VI Región, éste no solo ha incumplido lo comprometido en su RCA, sino que no ha ejecutado acción o medida alguna que permita frenar la situación en la que se encuentran en materia del manejo residuos sólidos generados por el proyecto y las consecuencias que esto provoca en materia de olores.
- En cuanto a la letra e), en cuanto a la conducta anterior del infractor, deberá estarse a lo ya señalado, en cuanto a la existencia de, a lo menos, 6 procedimientos administrativos sancionatorios en contra del titular del proyecto.
- En cuanto a la letra i), deberá tenerse en consideración la Conducta Posterior del infractor, conforme ha quedado establecido por el ORD. Nº 1076 de la SEREMI de Salud de la VI Región, puntos 1.2, 1.3 y 1.4.

d) **Sanción Propuesta:**

- (i) La revocación de la RCA Nº 23/2006.
- (ii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, del sistema de tratamiento de RILES aprobado por la RCA Nº 23/2006.
- (iii) Una multa de 10.000 UTM o; en su defecto, de 5.000 UTM.

II. Infracción a la RCA Nº 23/2006: Plan de Prevención de Olores y Cortina Vegetal.

a) Antecedentes Previos:

En relación a lo ya expuesto, deberá tenerse presente que la RCA determina en el punto 3.1.2.6 un Plan de Prevención y Control de Olores que incluía entre sus medidas lo siguiente:

"Emplazamiento de la laguna anaeróbica y wetland entre plantaciones forestales y vegetación nativa, de modo de crear cortinas vegetales en los puntos de impacto de los vientos. (...)

Adicionalmente se debe señalar características asociadas a emplazamiento que corresponden a:

- Vientos dominantes desde el suroeste, contrarios a áreas pobladas y carretera, facilitando la dispersión de eventuales olores. Área poblada más cercana ubicada a más de 1,4 km al oeste del área. Consolidación de una cortina vegetal en el perímetro del sistema de tratamiento con especies arbóreas aromáticas como eucaliptus y álamos, los que serán plantados con una altura de 2 m a fin de que pueda ejercer su acción de control de olores apenas se implemente ésta. Adicionalmente se contempla el uso de especies arbustivas aromáticas tales como ilán ilán, madre selva, lisium y jazmín, especies aromáticas de arrastre, es decir cuyo aroma es dispersado por acción del viento, y floración a lo largo del año.

En las áreas donde se ejecute la plantación se realizará un minucioso programa de control de malezas, evitando su establecimiento en forma permanente. Dicha plantación se iniciará apenas se cuente con la aprobación ambiental del proyecto."

En este sentido, parece especialmente relevante lo expresado en la Imagen Nº 2 de este escrito, donde se extrajo una fotografía (de fecha 07 de abril de 2015) a partir del programa Google Earth del sector donde se emplazan, particularmente, el Wetland o Pantano Artificial y la Laguna Anaeróbica, zona que en conformidad a lo dispuesto en el acápite 3.2.6 ya citado, debería encontrarse rodeada de una cortina vegetal compuesta por especies arbóreas de, a lo menos, 2 metros de altura.

Imagen Nº 2



Asimismo, con un afán meramente ilustrativo, cabe hacer una comparación entre lo aprobado por la RCA Nº 23/2006, es decir, la disposición de la cortina vegetal de acuerdo a la Figura Nº 10 contenida en la pregunta 30 de la Adenda Nº 1, y lo actualmente existente en la zona en comento.

Imagen Nº 3



b) Calificación de Infracción:

El hecho constitutivo de infracción contenido en este punto deberá ser calificado por la SMA como una gravísima, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra b) de la LOSMA, en razón a que la ausencia de la cortina vegetal llamada a minimizar los efectos producidos por las instalaciones aquí descritas, unidas a las circunstancias descritas en el Punto I. del presente escrito, afecta gravemente a la salud de mis representadas en el mismo sentido indicado en el acápite anterior, por lo que damos por reproducidos los argumentos allí expresados.

En su defecto, deberá estimarse como una grave en virtud de lo expresado en el artículo 36 Nº 2 letras a), b) y e) del mismo cuerpo legal.

- En cuanto a la letra a), el daño ambiental susceptible de reparación está constituido por los repugnantes olores provenientes del sector en el que se emplaza el pantano artificial y la laguna anaeróbica, daño que podrá ser parcialmente reparado mediante la paralización de las actividades de Tranque Angostura hasta que regularice la situación, restituyendo la desaparecida cortina vegetal.
- En cuanto a la letra b), por los mismos fundamentos presentados respecto a la letra b) del Nº 1 ya indicado, para el eventual caso en que la SMA considere que no existe una grave afectación sino más bien un riesgo significativo a la salud de la población.
- En cuanto a la letra e), por cuanto la falta de la cortina vegetal requerida por la RCA constituye en sí misma un grave incumplimiento a una de las medidas llamadas a minimizar los efectos adversos que el presente proyecto genera a la calidad del aire en materia de generación de olores nauseabundos.

c) **Agravantes:**

A lo ya señalado cabrá aplicar en la determinación de la sanción que corresponda a esta infracción las agravantes contenidas en el artículo 40 letras b), c), d), e) y i) de la LOSMA.

- En cuanto a la letra b), en este punto, damos por reproducidos los argumentos expresados respecto a esta circunstancia en el Punto I. de este Apartado.
- En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.
- En cuanto a la letra d), la intencionalidad del titular en la comisión de la infracción es claro al considerar que esta cortina llamada a minimizar los olores generados en este sector de las faenas fue talado por la misma empresa. Asimismo, ella sufrió un incendio sin que el titular haya restituido las especies comprometidas en la RCA Nº 23 hasta el día de hoy.
- En cuanto a la letra e), en cuanto a la conducta anterior del infractor, damos por reproducido lo ya expuesto en el presente escrito.
- En cuanto a la letra i), deberá tenerse en consideración la Conducta Posterior del infractor, donde luego que se talara la cortina vegetal y que la parte que no fuera talada sufrió de un incendio, la empresa no ha repuesto a la fecha las especies afectadas, funcionando desde entonces en franca infracción a una de las medidas de mitigación a la que el titular se encuentra obligado.

d) Sanción Propuesta:

- (i) La revocación de la RCA Nº 23/2006.
- (ii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, de los planteles hasta la aprobación de esta actividad mediante una RCA.
- (iii) Una multa de 10.000 UTM o, en su defecto, de 5.000 UTM.

III. Infracción a la RCA Nº 23/2006: Planteles de Cerdos sin Permiso de Edificación ni Recepción Definitiva.

a) Antecedentes Previos:

Como señala la RCA en comento, el área de engorda de cerdos, ubicada en parcela 13 Fundo El Molino, Localidad de Angostura, Rol de Avalúo Nº 136-289; cuenta con 14 pabellones, destinados al fin que su nombre indica para una población total de 19.500 cerdos. Asimismo, es especialmente relevante lo indicado en dicha RCA en su punto 8, que establece:

"8. Que, para que el proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" pueda ejecutarse, necesariamente deberá cumplir con todas las normas vigentes que le sean aplicables."

Sin embargo, respecto de estos 14 pabellones de la zona de engorda sólo 9 cuentan con los permisos de edificación y recepciones definitivas correspondientes, es decir, 5 de ellos nunca fueron regularizados, lo que constituye una infracción a lo señalado en los artículos 148 y 150 inciso segundo del D.F.L. Nº 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones, y al 1.4.9 del D.S. Nº 47/1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que contiene la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Esta circunstancia fue debidamente reclamada ante la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Mostazal, lo que derivó en la dictación del Decreto Alcaldicio Nº 1278/2013, del 26 de junio de dicho año, el cual ordena la demolición de los 5 planteles no regularizados.

Lo aquí expuesto implica una evidente infracción a una de las disposiciones contenidas en la RCA Nº 23, por cuanto la operación de los planteles que, a la fecha, aún no han sido demolidos, consisten en una infracción a las normas ya citadas de la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, vulnerando lo dispuesto en el punto 8 ya citado.

b) Calificación de Infracción:

La vulneración a la RCA aquí descrita deberá ser estimada por esta Superintendencia como una de aquellas gravísimas, en razón a lo dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra g) de la LOSMA, especialmente considerando que en casi 10 años de operación del plantel no fue regularizada la situación de 5 de los 14 planteles de engorda que describe el proyecto en el punto 3.1 de la RCA en comento.

En su defecto, se deberá considerar como una infracción grave, conforme a lo señalado en el artículo 36 Nº 2 letras d) y/o h) del mismo cuerpo legal.

- Respecto a la letra d), y en conformidad a lo que se expone en el Punto IV de este Apartado, el proyecto de los planteles de cerdos debió ingresar por sí sólo al SEIA, por lo que la falta de los permisos de edificación y recepciones definitivas de parte de ellos sólo vienen a ahondar una infracción preexistente, cual es la imperiosa necesidad de que Tranque Angostura regularice la situación de estos pabellones.
- En cuanto a la letra h), nos remitimos a lo señalado respecto a la letra g) del Nº 1 del artículo 36, para el eventual caso en que esta Superintendencia estime que las infracciones persistentemente reiteradas conforman a alguna de las que se califica como leves.

c) Agravantes:

Finalmente, deberá tenerse presente al momento de determinar la sanción específica que corresponda respecto a la infracción expresada en este punto, las agravantes contenidas en el artículo 40 letras b), c), d), e) y i) de la LOSMA.

- En cuanto a la letra b), en este punto, damos por reproducidos los argumentos expresados respecto a esta circunstancia en el Punto I. de este Apartado.
- En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.
- En cuanto a la letra d), la intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de Tranque Angostura es evidente, por cuanto en los 2 años que distan entre la realización de las inspecciones que fundaron el Informe de Investigación elaborado por la SMA y el ORD. Ya citado de la SEREMI de Salud de la VI Región, éste no solo ha incumplido lo comprometido en su RCA, sino que no ha ejecutado acción o medida alguna que permita frenar
- En cuanto a la letra e), en cuanto a la conducta anterior del infractor, damos por reproducido lo ya expuesto en el presente escrito.

- En cuanto a la letra i), deberá tenerse en consideración la Conducta Posterior del infractor, por cuanto desde que fuera aprobado ambientalmente el proyecto a la fecha, es decir, en casi 10 años de funcionamiento, el titular no dispuso el cumplimiento a las normas ya citadas respecto de cada uno de los pabellones de su propiedad.

d) Sanción Propuesta:

- (i) La revocación de la RCA Nº 23/2006.
- (ii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, de los planteles hasta la aprobación de esta actividad mediante una RCA.
- (iii) Una multa de 10.000 UTM o, en su defecto, de 5.000 UTM.

IV. No Ingreso al SEIA de Planteles de Cerdos de propiedad de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura.

a) Antecedentes Previos:

De acuerdo a los antecedentes presentados por Tranque Angostura tanto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio como en la Declaración de Impacto Ambiental que dio origen a la tramitación del proyecto, la Descripción del mismo señalaba lo siguiente:

"El objetivo general del proyecto es optimizar el sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos provenientes de las unidades productivas de la Zona de Recría, Engorda y Reproducción de los planteles porcinos a través de un sistema de tratamiento común, consistente en una laguna anaeróbica (9.000 m²) y un wetland (22.000m²). La población de cerdos de cada unidad productiva se presenta a continuación:

Unidad Productiva	Cantidad de pabellones	Población total de cerdos	RIL generado m ³ /día
Recría	5	12.000	200
Engorda	14	19.500	
Reproducción	7	3.1042	175"

Por su parte, esta Superintendencia determinó en su Informe de Fiscalización Ambiental emitido en septiembre de 2013 que a la fecha en la que se realizó la fiscalización, esto es,

marzo del mismo año, el registro total de cerdos por sector realizado por el titular entregaba la siguiente información:

Unidad Productiva	Cantidad de Pabellones	Total Inventory
Recria	5	11.897
Engorda	14	19.734
Reproducción	7	3.464

De esta manera, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10 letra l) de la Ley N° 19.300, que dispone lo siguiente:

"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales;"

Por su parte, el D.S. 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del SEIA, precisa la norma anteriormente transcrita en su artículo 3º letra I.3.3, señalando lo siguiente:

"Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

I.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a:

I.3.3 Tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg);"

De las normas aquí transcritas, podemos concluir con claridad que los presupuestos establecidos por las normas legales y regulatorias para determinar el ingreso o no de planteles de cerdos de las características de los pertenecientes a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura deben ingresar al SEIA.

Asimismo, un proyecto de tal magnitud deberá hacer ingreso mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en razón a que se configuran al menos, los efectos, características y circunstancias contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 11 de la Ley 19.300.

b) Calificación de Infracción:

A la luz de lo expuesto en el párrafo precedente, este hecho constituye una infracción gravísima, en el sentido dispuesto en el artículo 36 Nº 1 letra f) de la LOSMA, esto es:

"Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley."

Por tanto, conforme a lo establecido por el artículo 39 letra a) del mismo cuerpo legal, corresponderá respecto a esta infracción **(i)** la clausura, total o parcial, definitiva o temporal, de dichos planteles, y/o **(ii)** la aplicación de una multa de hasta 10.000 UTM.

c) Agravantes:

Finalmente, al considerar la aplicación de la sanción en concreto, deberá agregarse lo señalado en el artículo 40 letras a), b), c), d), e) y i) de la LOSMA.

- En cuanto a la letra a), en razón a todas las consecuencias que largamente se han descrito en el presente escrito, las cuales generan a lo menos un peligro a las personas y recursos naturales que se emplazan en los sectores cercanos al proyecto,

todas ellos provenientes de la ejecución de una actividad que no cumple con las mínimas condiciones ambientales.

- En cuanto a la letra b), en este punto, damos por reproducidos los argumentos expresados respecto a esta circunstancia en el Punto I. de este Apartado.
- En cuanto a la letra c), el beneficio económico que ha obtenido la empresa deberá ser adecuadamente investigado y determinado por la propia SMA.
- En cuanto a la letra d), la intencionalidad en la comisión de la infracción por parte de Tranque Angostura es evidente, por cuanto en los 10 años desde que obtuviera la RCA que aprueba el sistema de tratamiento de RILES, ni siquiera ha presentado algún tipo de proyecto ante el SEIA, sea a través de una DIA o mediante un EIA.
- En cuanto a la letra e), en cuanto a la conducta anterior del infractor, damos por reproducido lo ya expuesto en el presente escrito.
- En cuanto a la letra i), deberá tenerse en consideración la Conducta Posterior del infractor, donde con posterioridad a la calificación ambiental del sistema de tratamiento de RILES y pese a los evidentes efectos adversos provenientes de los planteles de cerdos no evaluados, el titular insiste en su actuar, sin siquiera hacer intento alguno por regularizar la situación de los pabellones descritos en el punto 3.1 de la RCA Nº 23.

d) Sanción Propuesta:

De acuerdo a lo aquí expuesto, las sanciones en concreto que proponemos debiera aplicarse a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura por esta infracción en particular es:

- (i) La regularización de los planteles pertenecientes a Tranque Angostura, ordenando el ingreso de este proyecto al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300; los artículos 3º letra l.3.3., 4, 5, 6 y 7 del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; y demás normas legales o regulatorias que le sean aplicables.
- (ii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, de los planteles hasta la aprobación de esta actividad mediante una RCA.
- (iii) Una multa de 10.000 UTM, o en su defecto, de 5.000 UTM.

V. Impactos No Previstos: Olores y Efectos Sinérgicos y/o Acumulativos de otros proyectos aledaños.

a) Antecedentes Previos:

Finalmente, entre las nuevas infracciones que exponemos en este procedimiento administrativo sancionatorio, deberá tenerse especial consideración respecto a lo señalado en el punto 9 de la RCA Nº 23/2006:

"9. Que, el titular del proyecto deberá informar inmediatamente a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la VI Región del General Libertador Bernardo O'Higgins, la concurrencia de impactos no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental, asumiendo acto seguido, las acciones necesarias para abordarlos."

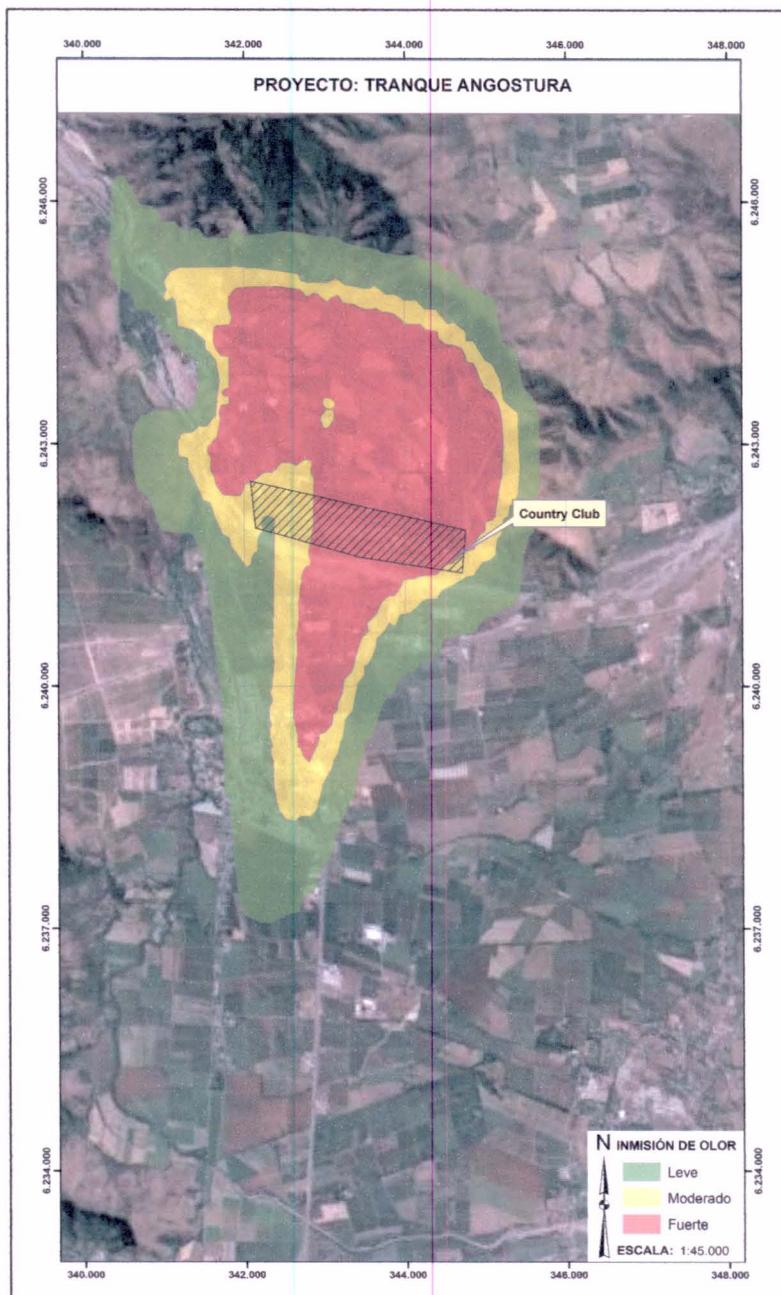
En este sentido, uno de los efectos ambientales no considerados durante la tramitación de este proyecto ni en los casi 10 años que lleva en operación desde que fuera otorgada la RCA Nº 23, es precisamente la relación existente entre los olores emitidos por el proyecto en comento – en razón a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos más arriba en este escrito –, unido a los provenientes de otros proyectos emisores de olores.

Esta falta de consideración por las autoridades administrativas y ambientales sólo han desmejorado considerablemente las condiciones de vida de las personas que habitan tanto en el sector de Angostura Country Club como los habitantes de la comuna de Mostazal, situación ha tenido como consecuencia exponer a estas personas a olores que han sido calificados por diversos estudios como Intensos o Nauseabundos. De esta manera se ha afectado de manera fehaciente a la salud de dichas personas, entre las cuales se encuentran mis representados.

De esta manera, basados en los análisis contenidos en el Informe elaborado por la empresa AQUALOGY, que fuera acompañado en este procedimiento administrativo sancionatorio el día 24 de diciembre de 2014, podemos obtener las Imágenes que se exhibirán a continuación.

En primer lugar, la Imagen Nº 4 demuestra la pluma de olores que produce el proyecto perteneciente a Tranque Angostura, destacando el sector que nos convoca, esto es, donde se emplaza el sector de Country Club Angostura.

Imagen Nº 4



Por otro lado, deberá considerarse que, al igual que el proyecto que pertenece a Tranque Angostura, existen otros proyectos en operación que generan olores. Entre los que consideramos relevantes para efectos del presente escrito, encontramos (i) PROEX, (ii) Chile Mink, (iii) Agroorgánicos Mostazal, (iv) Cerdo DAG y (v) Agrosuper.

Para un mayor entendimiento de la evidente afectación que experimentan mis representados por encontrarse inmersos en una zona altamente intervenida por olores francamente insoportables, las Imágenes Nº 5 al 9 van sobreponiendo la pluma ya determinada respecto al proyecto perteneciente a Tranque Angostura y cada uno de los 5 proyectos que también emiten olores en el sector indicado. Finalmente, la Imagen Nº 10 comprende una evaluación estimativa – en base a lo informado por AQUALOGY – de los efectos sinérgicos no considerados, es decir, expresa la evidente saturación existente en el sector de Angostura Country Club.

Imagen N° 5

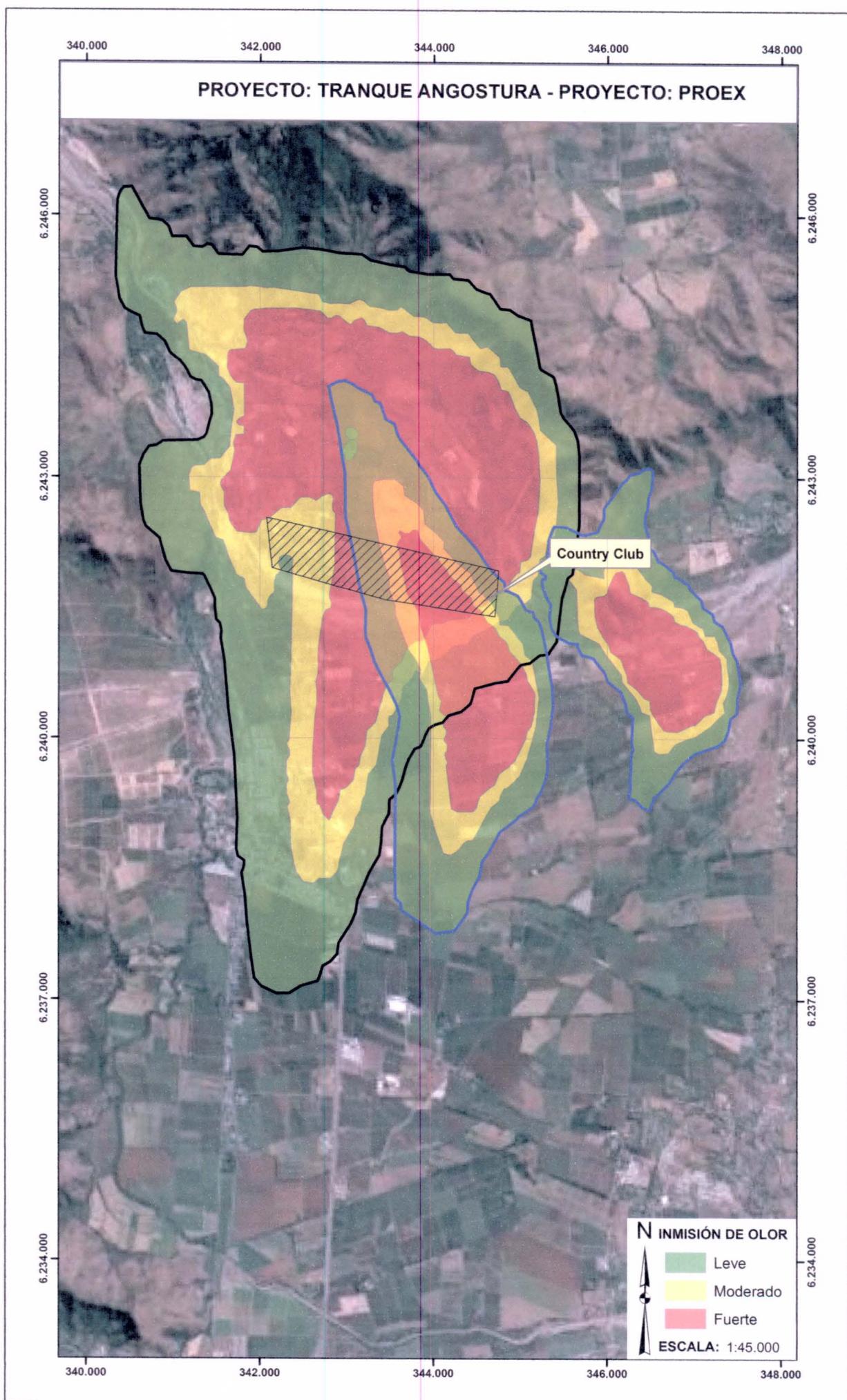


Imagen Nº 6

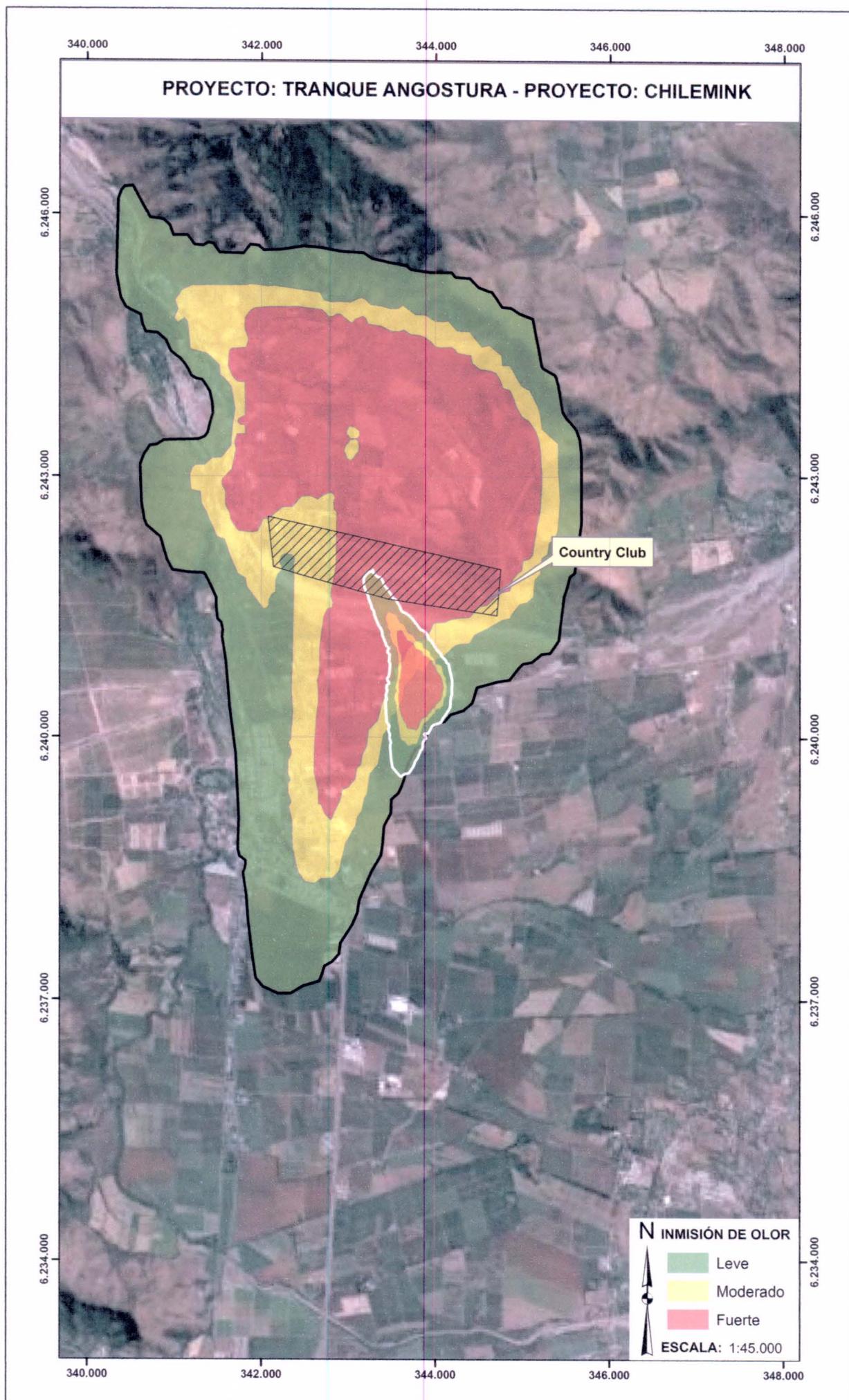


Imagen Nº 7

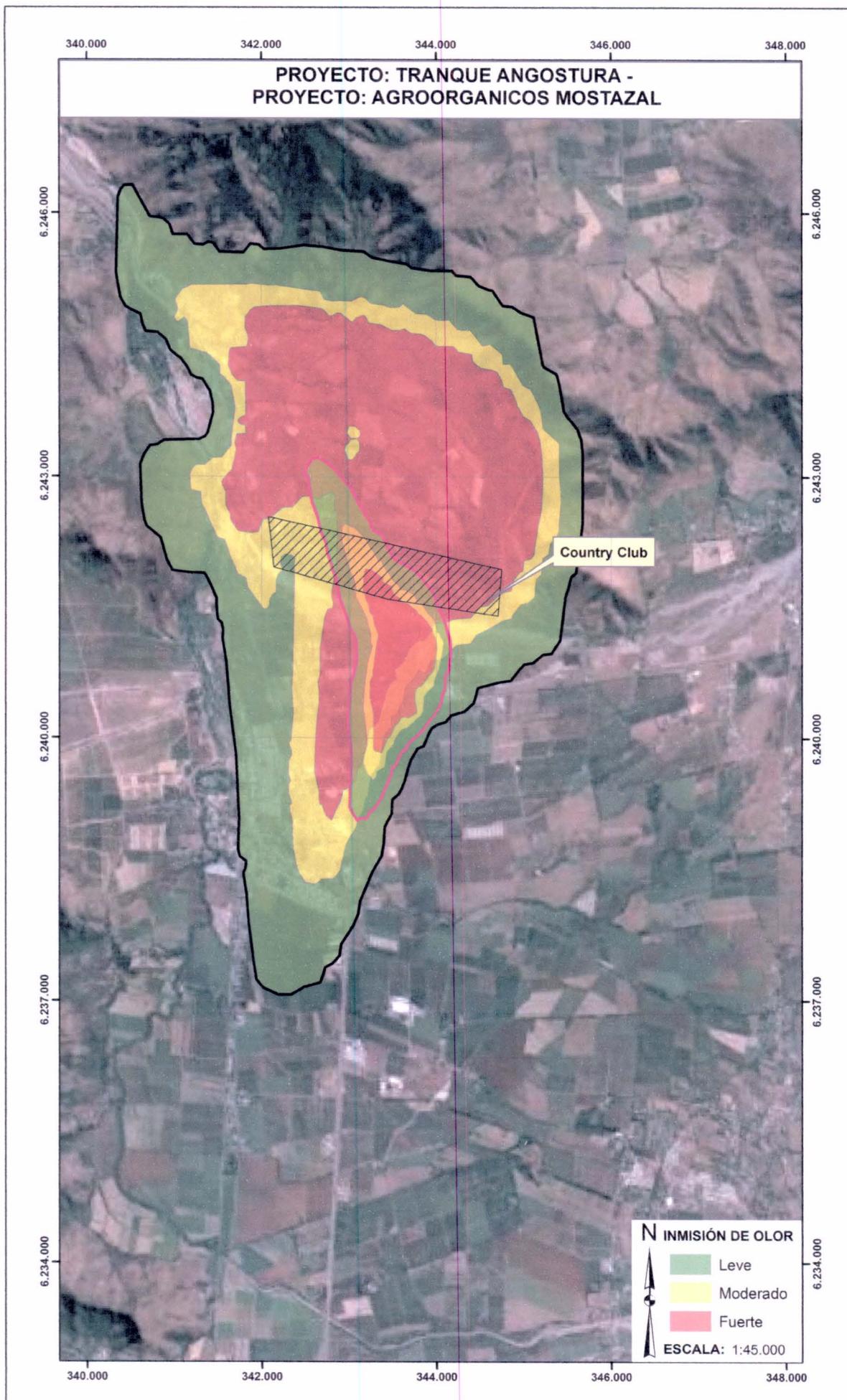


Imagen N° 8

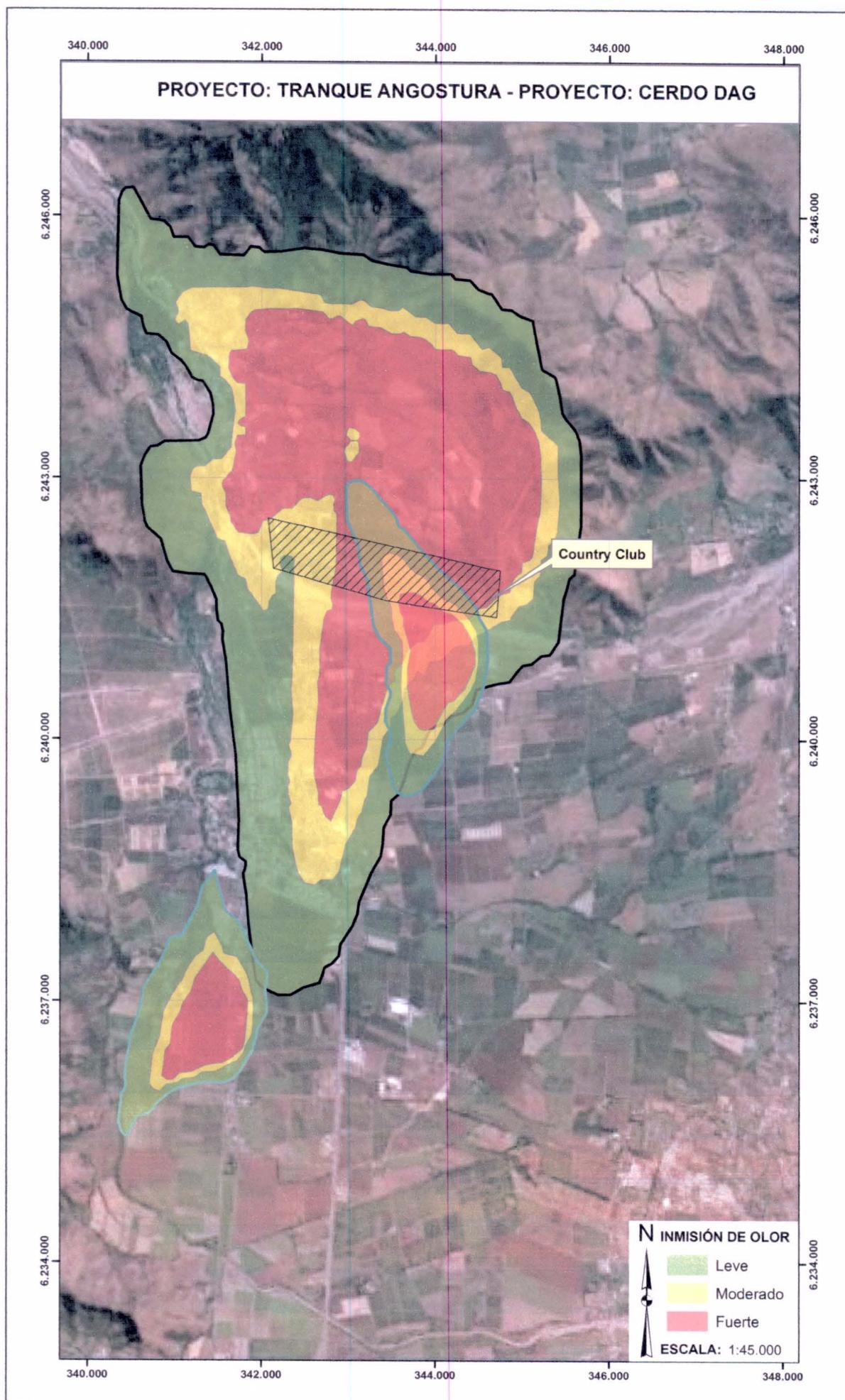


Imagen N° 9

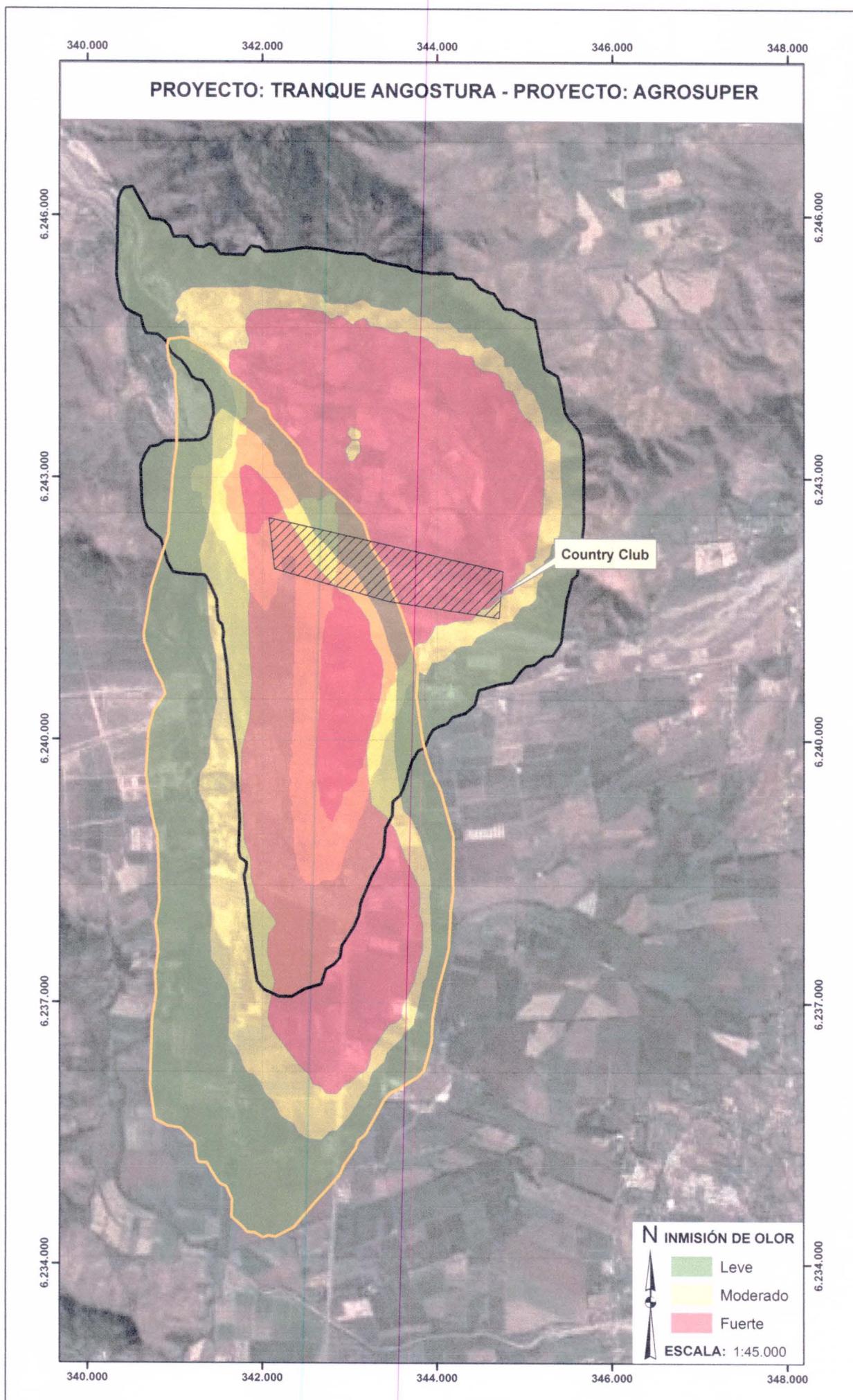
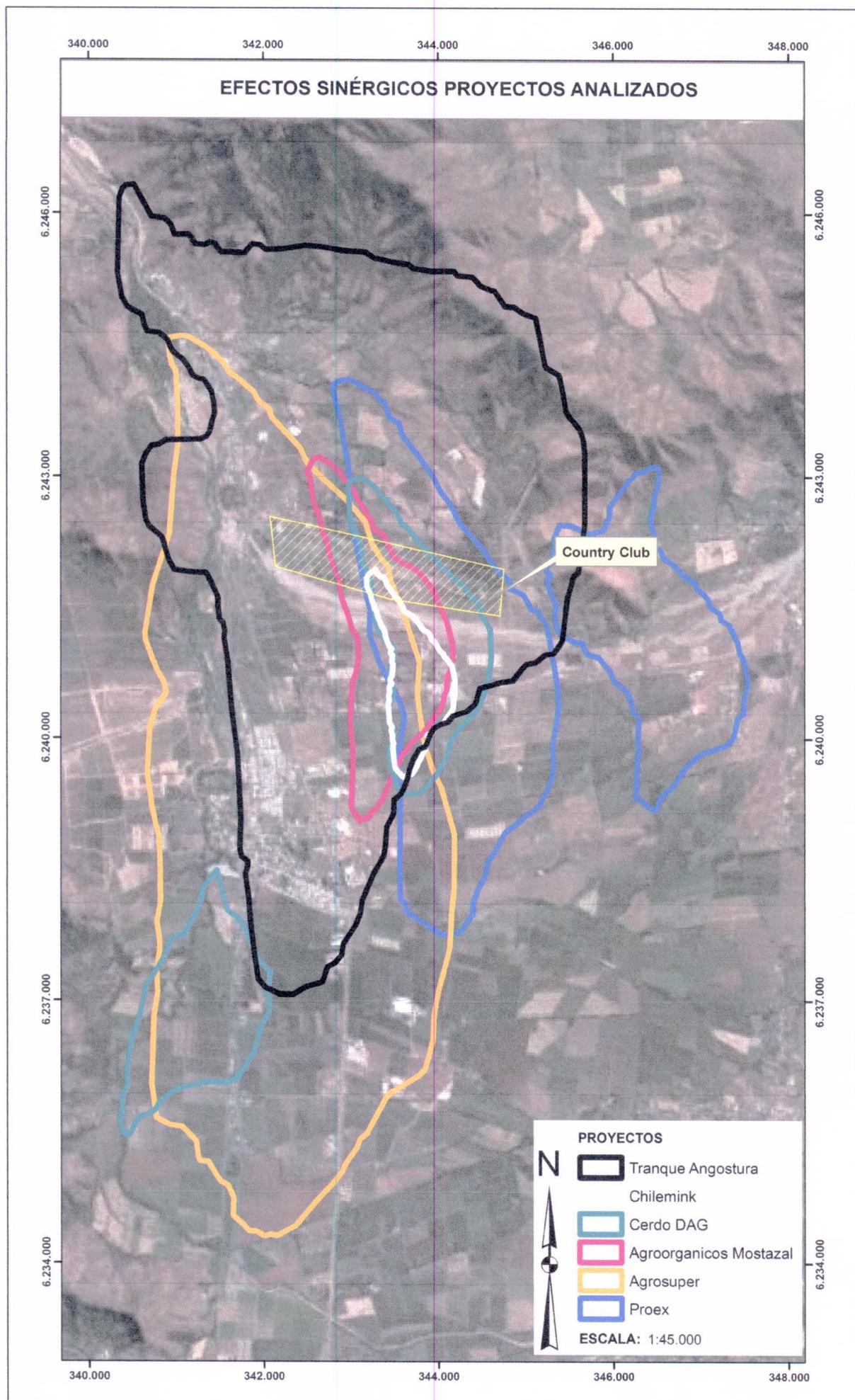


Imagen N° 10



Cabe destacar que Tranque Angostura ha infringido al compromiso establecido en el punto 9 de la RCA ya citado, por cuanto se ha verificado con claridad un impacto ambiental no previsto sin que la empresa haya realizado acción alguna que permita abordarlo, a lo menos, disminuir el nivel de emanación de olores que genera. Es más, de acuerdo a los demás hechos infraccionarios denunciados en el presente escrito, la conducta de la empresa sólo ha llevado a que éstos aumenten a través del tiempo, sin que siquiera se cumplan los compromisos y obligaciones contenidos en su RCA, obtenida hace casi 10 años y sin que haya sido actualizada de modo alguno.

b) Calificación de Infracción:

Este hecho constitutivo de infracción deberá ser calificado como gravísimo, en virtud a lo señalado por el artículo 36 Nº 1 letras b), f) y/o g) de la LOSMA.

- Respecto a la letra b), en razón a los efectos que la larga exposición a olores provenientes tanto del proyecto en comento como de otros proyectos, sin que ninguno de ellos considerara al momento de su aprobación los efectos que sinérgicamente generan en la comuna de Mostazal.
- Respecto a la letra f), debido a que, tanto el proyecto referido a los pabellones de cerdos como el de sistema de tratamiento de RILeS deberían ser ingresados como un mismo proyecto a través de un EIA, en razón a que se producen los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letras a), b), c) y e) de la Ley Nº 19.300.
- Respecto a la letra g), nos remitiremos a lo expresado al respecto en el punto IV de este Apartado.

En su defecto, esta infracción debe tenerse como una de aquellas calificadas graves, en virtud a lo dispuesto en el Nº 2 letras b), d) y e) del mismo artículo.

c) Agravantes:

Finalmente, deberá sumarse respecto a la determinación de la sanción específica que corresponda a este hecho constitutivo de infracción lo señalado en el artículo 40 letras a), b), c), d), e) y i) de la LOSMA. Respecto a cada una de las circunstancias aquí señaladas damos por reiterados los argumentos expuestos en el punto IV de este Apartado.

d) Sanción Propuesta:

- (i) La revocación de la RCA Nº 23/2006.
- (ii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, de los planteles hasta la aprobación de esta actividad mediante una RCA.
- (iii) Una multa de 10.000 UTM o, en su defecto, de 5.000 UTM.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva ordenar, aplicar las sanciones que en derecho correspondan respecto a cada uno de los hechos infraccionarios expuestos y denunciados en este Apartado, esto es:

- (i) La revocación de la RCA Nº 23/2006;
- (ii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, del Sistema de Tratamiento de RILeS aprobado por la RCA Nº 23/2006;
- (iii) La clausura, total o parcial, definitiva o temporal, de los pabellones de cerdos hasta su aprobación mediante una RCA;
- (iv) El reingreso del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura” al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 19.300; los artículos 3º letra l.3.3., 4, 5, 6 y 7 del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente; y demás normas legales o regulatorias que le sean aplicables; y
- (v) Multas de 10.000 UTM o, en su defecto, de 5.000 UTM.

APARTADO N° 3 O TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. Solicito a **Ud.** tener por acompañados bajo apercibimiento legal que corresponda, los siguientes documentos:

1. Oficio Ordinario Nº 1076/2015, emitido por la SEREMI de Salud de la VI Región del Libertado Bernardo O'Higgins con fecha 19 de mayo de 2015.
2. Decreto Alcaldicio Nº 1278, emitido por la Ilustre Municipalidad de Mostazal el día 26 de junio de 2013.

3. Resolución Exenta N° 462, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente el día 10 de junio de 2015.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva tener por acompañados documentos señalados.

APARTADO N° 4 O CUARTO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS. **Solicito a Ud.**, que de conformidad al artículo 50, 54 y 62 de la LOSMA, en relación con los artículos 10° y 56 de la Ley 19.880, y demás normas aplicables, a fin de realizar el efectivo esclarecimiento de los hechos investigados e infracciones detectadas, se sirva practicar las siguientes diligencias probatorias:

1. Realizar mediciones de olores propias por la SMA y personal especializado de la misma.
2. Citar a declarar a don CARLOS TOLEDO, Encargado del Departamento de Medio Ambiente de la empresa AQUALOGY, quien elaboró el Informe presentado en este procedimiento administrativo sancionatorio con fecha 24 de diciembre de 2014, para que preste sus descargos a las observaciones contenidas en informe de la empresa.
3. Citar a declarar a don PATRICIO UBULLA THOMPSON, Product Manager GT and Air Pollution Control de la empresa AGUALOGY, quien aprobó el informe presentado en este procedimiento administrativo sancionatorio con fecha 24 de diciembre de 2014, para que preste sus descargos a las observaciones contenidas en informe de la empresa.
4. Citar a representantes legales y encargados operacionales de la empresa para que declaren respecto del conocimiento y voluntariedad en la comisión de las infracciones constatadas y denunciadas.
5. Solicitar a la empresa los antecedentes financieros para efectos de acreditar el beneficio económico obtenido con las infracciones constatadas y denunciadas.

Sin perjuicio de lo anterior, esta parte se reserva expresamente el derecho de solicitar nuevas diligencias en el proceso conforme se estime pertinente para el efectivo esclarecimiento de los hechos e infracciones de autos u otros.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva decretar las diligencias anteriormente referidas.

APARTADO N° 5 O QUINTO OTROSÍ: SOLICITA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA QUE INDICA. *Solicito a Ud.*, conforme a lo expuesto en lo Principal y Apartado N° 4 (o cuarto otrosí) de ésta presentación, y a lo dispuesto en los artículos 3° letra g) y h) y 48 letra e), ambos de la LOSMA, se sirva decretar -previa autorización del Tribunal Ambiental- como medida urgente y transitoria o provisional, la (a) suspensión temporal de la autorización de funcionamiento del proyecto “MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS, PLANTELES DE CERDOS, SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA” contenida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 23/2006, o (b) clausura temporal por 30 días; y/o adoptar las demás medidas que a juicio del Sr. Superintendente sean pertinentes a fin de resguardar adecuadamente el medio ambiente y la salud de la población, toda vez que en la actualidad y dadas las infracciones y denuncias constatadas en autos y en ésta presentación, resulta manifiesto que El Titular del Proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura” está incumpliendo no sólo la RCA N° 23/2006, sino que las demás normas legales y regulatorias que se han expuesto en este escrito, junto a otras que en Derecho Ud. estime infringidas, **y se está generando un daño inminente al Medio Ambiente de carácter grave, al generarse una contaminación de aguas, suelos y calidad de aire (lores) plenamente acredita en los argumentos y antecedentes expuestos en el primer y segundo Apartado de esta presentación.**

Asimismo, deberá tenerse presente que el ORD. N° 1076 de la SEREMI de Salud de la VI Región, junto con referirse a los incumplimientos por parte de Tranque Angostura, describe en su punto 3 los efectuados por Criaderos Chilemink Ltda. respecto al proyecto “Aumento de Producción Planta Elaboradora de Ingredientes para Consumo Animal Chilemink”, calificado ambientalmente favorable por RCA N° 22 del 06 de Febrero de 2014. Respecto de los citados incumplimientos, esta Superintendencia resolvió en su Resolución Exenta N° 462/2015 del 10 de junio decretar: “*la medida provisional de “corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Mostazal, VI Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.*”

Por tanto, requerimos que, al igual que en el caso anteriormente descrito (Chile Mink) se decrete también dicha medida provisional respecto del proyecto perteneciente a Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura, por concurrir condiciones y características similares.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva decretar -previa autorización del Tribunal Ambiental- como medida urgente y transitoria o provisional, **(a)** la suspensión temporal de las autorizaciones de funcionamiento del proyecto “Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura” contenida en la Resolución de Calificación Ambiental N° 23/2006; en su defecto **(b)** clausura temporal por 30 días; o en su defecto **(c)** adoptar las demás medidas que a juicio del Sr. Superintendente sean pertinentes a fin de resguardar adecuadamente el Medio Ambiente y la salud de la población.

APARTADO N° 6 O SEXTO OTROSÍ: ACREDITA DE PERSONERÍA. **Solicito a UD.,** se sirva tener presente que la personería para representar a (1) CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA, (2) SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A. y (3) SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A., constan en escrituras públicas, cuyas copias se acompañan en éste acto.

POR TANTO, SOLICITO A UD., se sirva tener presente lo señalado.

APARTADO N° 7 O SEPTIMO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. **Solicito a UD.,** se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, con todas las facultades previstas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, las que se dan por reproducidas una a una, y especialmente las de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, percibir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitrajadores, aprobar convenios y transigir, Asimismo vengo en conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión doña **CAMILA CONTESE TOWNES**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.635.931-7,todos con domicilio para estos efectos en

calle Cruz del Sur 133, Oficina 903, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, correo electrónico ccontesse@araya.cl.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva tener presente lo señalado.



C. Contesse
16635.931-7



REPERTORIO N° 4.276/2015.-

MANDATO JUDICIAL

"SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A."

-A-

GARCÍA NIELSEN, JORGE IGNACIO Y OTROS

&p&

En Santiago, República de Chile, a nueve días del mes de junio del año dos mil quince, ante mí, **ALBERTO MOZÓ AGUILAR**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, con Oficio ubicado en calle Teatinos número trescientos treinta y dos, comparece: La "**SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A.**", Rol Unico Tributario número noventa y seis millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta guión cinco, representado legalmente por su administrador, don **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**, chileno, factor de comercio, casado, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento veintidós mil trescientos sesenta y cinco guión uno, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Carlos Justiniano número mil ciento treinta y nueve, comuna de Providencia; mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula antes citada y expone: Que por el presente instrumento y en la representación que inviste, viene en conferir poder especial a los abogados don **JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN**, chileno, soltero, abogado, Cédula Nacional de Identidad número quince millones seiscientos cuarenta y uno setecientos setenta y ocho guión cinco y don **SEBASTIÁN LEIVA ASTORGA**, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número trece millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento diecisiete guión ocho, ambos domiciliados en calle Cruz del Sur número ciento treinta y tres, oficina novecientos tres, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que lo

representen ante toda clase de autoridades, políticas, administrativas, municipal, en todos los juicios, actos judiciales contenciosos y no contenciosos, y actos administrativos en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de orden judicial, civiles, ambientales, del crimen sean Juzgados de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, ante el Ministerio Público, y en juicios de cualquier naturaleza, civiles, criminales, investigaciones desformalizadas y ante las Municipalidades. Se confieren asimismo solo las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Se faculta expresamente a los mandatarios para nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- **PERSONERIA.** La personería de don **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**, para representar a la mandante, consta de la escritura pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, otorgada en esta misma Notaría, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y estampa su impresión dígito pulgar en el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.-



SOCIEDAD INMOBILIARIA ANGOSTURA COUNTRY CLUB S.A.

pp. SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ

C.I. N° 8122365-1



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO
FIEL DE SU ORIGINAL
FIRMO Y SELLO CON ESTA FECHA

SANTIAGO,

10 JUN 2015





REPERTORIO N° 4.274/2015.-

MANDATO JUDICIAL

CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA

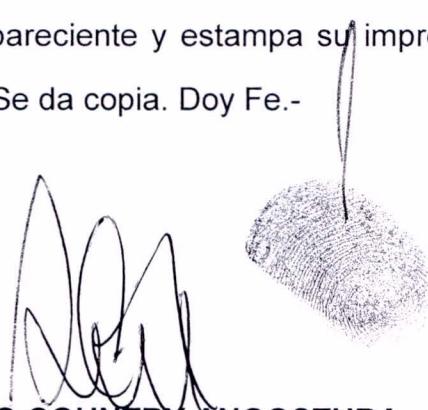
-A-

GARCÍA NIELSEN, JORGE IGNACIO Y OTROS

&p&

En Santiago, República de Chile, a nueve días del mes de junio del año dos mil quince, ante mí, **ALBERTO MOZO AGUILAR**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, con Oficio ubicado en calle Teatinos número trescientos treinta y dos, comparece: **CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA**, Rol Unico Tributario número cincuenta y seis millones cincuenta y nueve mil setecientos setenta guión tres, representado legalmente por su administrador, don **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**, chileno, factor de comercio, casado, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento veintidós mil trescientos sesenta y cinco guión uno, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Carlos Justiniano número mil ciento treinta y nueve, comuna de Providencia; mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula antes citada y expone: Que por el presente instrumento y en la representación que inviste, viene en conferir poder especial a los abogados don **JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN**, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad número quince millones seiscientos cuarenta y uno setecientos setenta y ocho guión cinco y don **SEBASTIÁN LEIVA ASTORGA**, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número trece millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento diecisiete guión ocho, ambos domiciliados en calle Cruz del Sur número ciento treinta y tres, oficina novecientos tres, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que lo representen ante toda clase de autoridades,

políticas, administrativas, municipal, en todos los juicios, actos judiciales contenciosos y no contenciosos, y actos administrativos en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de orden judicial, civiles, ambientales, del crimen sean Juzgados de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, ante el Ministerio Público, y en juicios de cualquier naturaleza, civiles, criminales, investigaciones desformalizadas y ante las Municipalidades. Se confieren asimismo solo las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Se faculta expresamente a los mandatarios para nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- **PERSONERIA.** La personería de don **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**, para representar al Condominio Country Angostura, consta de la escritura pública de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, otorgada en esta misma Notaría, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y estampa su impresión dígito pulgar en el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.-



CONDOMINIO COUNTRY ANGOSTURA

pp. **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**

C.I. N° 9122365-1



LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO
FIEL DE SU ORIGINAL
FIRMO Y SELLO CON ESTA FECHA

SANTIAGO, 10 JUN 2015





REPERTORIO N° 4.275/2015.-

MANDATO JUDICIAL

"SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A."

-A-

GARCÍA NIELSEN, JORGE IGNACIO Y OTROS

&p&

En Santiago, República de Chile, a nueve días del mes de junio del año dos mil quince, **ALBERTO MOZO AGUILAR**, Abogado, Notario Público, Titular de la Cuadragésima Notaría de Santiago, con Oficio ubicado en calle Teatinos número trescientos treinta y dos, comparece: La **SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario número setenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil setecientos veintidós guión cero, representada por don **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**, chileno, factor de comercio, casado, cédula nacional de identidad número nueve millones ciento veintidós mil trescientos sesenta y cinco guión uno, ambos domiciliados, para estos efectos, en calle Carlos Justiniano número mil ciento treinta y nueve, comuna de Providencia; mayor de edad, quien me acreditó su identidad con la cédula antes citada y expone: Que por el presente instrumento y en la representación que inviste, viene en conferir poder especial a los abogados don **JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN**, chileno, soltero, abogado, Cédula Nacional de Identidad número quince millones seiscientos cuarenta y uno setecientos setenta y ocho guión cinco y don **SEBASTIÁN LEIVA ASTORGA**, chileno, casado, abogado, Cédula Nacional de Identidad número trece millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento diecisiete guión ocho, ambos domiciliados en calle Cruz del Sur número ciento treinta y tres, oficina novecientos tres, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que lo

representen ante toda clase de autoridades, políticas, administrativas, municipal, en todos los juicios, actos judiciales contenciosos y no contenciosos, y actos administrativos en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier tribunal de orden judicial, civiles, ambientales, del crimen sean Juzgados de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, ante el Ministerio Público, y en juicios de cualquier naturaleza, civiles, criminales, investigaciones desformalizadas y ante las Municipalidades. Se confieren asimismo solo las facultades del inciso primero del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Se faculta expresamente a los mandatarios para nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente.- **PERSONERIA.** La personería de don **SERGIO CONTRERAS PÉREZ**, para comparecer en representación de **SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A.**, consta de la Primera Sesión de directorio de la sociedad, de fecha ocho de noviembre del año dos mil doce, reducida a escritura pública con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, bajo el repertorio número nueve mil quinientos cincuenta y seis del año dos mil doce, otorgada ante este Notario, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente y estampa su impresión dígito pulgar en el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.-



SOCIEDAD INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CERRO CHALLAY S.A.

pp. **SERGIO RODRIGO CONTRERAS PÉREZ**

C.I. N° 9122365-1

LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO
FIEL DE SU ORIGINAL
FIRMO Y SELLO CON ESTA FECHA

SANTIAGO, 10 JUN 2015





Nº 134/15
19-05-2015
DR.MSU/ING.VPA/GEO.MIS/ING.SSV

Secretaría Regional Ministerial de Salud
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins
Departamento Acción Sanitaria
Unidad Control Ambiental
Coronel Santiago Bueras N° 555
Fono: 072 - 2335300
Rancagua
www.seremi6.redsalud.gob.cl

1076

ORDINARIO Nº _____

ANT: No Hay.

MAT: Informa sobre fiscalizaciones.

19 MAY 2015

RANCAGUA,

DE : DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

A : SR. CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
TEATINOS 280, PISO 8º - SANTIAGO

Mediante el presente documento, comunico a Ud. que los días 07 y 13 de Mayo de 2015, profesionales del Departamento de Acción Sanitaria de esta SEREMI de Salud, realizaron fiscalizaciones a Empresas ubicadas en la Comuna de Mostazal, las que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), favorable, al respecto indico lo siguiente:

1. **SOCIEDAD AGRÍCOLA TRANQUE DE ANGOSTURA LTDA**, la cual cuenta con RCA N° 23 de 31 de Enero de 2006, Proyecto "MODIFICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS, PLANTELES DE CERDOS, SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA".

1.1. **Respecto a Laguna Anaeróbica, la RCA en comento indica que** "el volumen total de la laguna (22.000 m³), 18.000 m³ estarán ocupados por el RIL. Se consideraron 4.000 m³ para enfrentar eventos de precipitaciones críticos". Sin embargo, se constató en inspección, que laguna anaeróbica se encuentra colmatada con residuos líquidos, y en su capacidad de almacenamiento al límite, generando peligros de derrames que pueden afectar y contaminar el suelo, cursos de aguas superficiales y aguas subterráneas, en caso de lluvias.

1.2. **En el punto 3.1.2.6 Control de olores**, de la RCA, el titular señala que "Monitoreo permanente del color de la laguna anaeróbica para verificar la estabilidad de esta, control de sobrecarga de materia orgánica, observando la coloración. En caso de existir coloración negra o una capa densa de espuma, se verifica sobrecarga de materia orgánica y alta depositación de lodos, generadores de olores molestos. De acuerdo con esto, se extraerán los lodos con una frecuencia anual". No obstante, existe un incumplimiento a este punto, debido a que en la fiscalización, se observa costra en la superficie de la laguna anaeróbica, lodos en exceso, lo que genera presencia de malos olores, señal de que el tratamiento no está siendo efectivo. Además, no existen registros de la extracción anual de lodos comprometida en RCA.

1.3. **En cuanto al Pantano Artificial o Wetland la RCA**, indica que "El efluente proveniente del proceso de degradación biológica será descargado a un pantano artificial o wetland, en el cual se continuará con el proceso de remoción de materia orgánica", sin embargo, en inspección se constató que dicho sistema, se encuentra colapsado con purines, observándose que las aguas se encuentran sin movimiento, se aprecia exceso de materia orgánica, lodos en superficie, lo que genera presencia de malos olores, transgrediendo lo indicado en la RCA en comento.

1.4. En cuanto a la incorporación del Guano, la RCA señala en el **punto 3.1.2.4 Manejo de residuos sólidos**. "En la eventualidad en que el guano no pueda ser utilizado en la dieta alimenticia de ganado, éste se utilizará como enriquecedor de suelos en el predio. El manejo consistirá en la aplicación en forma manual, en capas no superiores a 4 cm de espesor, evitando la formación de larvas de moscas, e incorporándolo inmediatamente al terreno". No obstante, en la inspección realizada al potrero donde se aplican los lodos, se observa acumulación de guano sólido, el que permanece desde el día anterior, lo que genera presencia de moscas y vectores.

1.5. En el **punto 3.1.2.3 Manejo de las aguas tratadas de la RCA**, se indica que el proyecto cumplirá con la NCh 1.333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma, se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000. Sin embargo, de acuerdo a los registros entregados por el titular, correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2015, los

resultados de los muestreos efectuados en el efluente del sistema Wetland, se encuentran superando los límites permitidos en el D.S N° 90, Tabla 1, en los parámetros de DBO₅, SST, Nitrógeno Total Kjeldahl, Fósforo Total, Aceites y Grasas. También, se observa superada la NCh 1.333/78, respecto los parámetros de Conductividad Específica y Cloruros en los meses de Enero y Marzo de 2015, transgrediendo lo establecido en el RCA.

2. **AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA**, la cual cuenta con RCA N° 55 de 17 de Abril de 2001, Califica Ambientalmente favorable el proyecto "PLANTA DE COMPOSTAJE AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA".

- 2.1. Respecto a las **Obras civiles, señaladas en el punto 3.1.1 de la RCA**, se indica que los Cierres perimetrales, consistirán en polines de pino sulfatado, con alambre de púas, de 1,80 metros de altura, sin embargo, en la inspección, se constató incumplimiento a este punto, debido a que el cerco perimetral del recinto no es continuo, permitiendo el ingreso de personas y animales al sector.
- 2.2. De acuerdo a lo señalado en RCA, **punto 3.4.1 para la conformación de las pilas**. "El material será dispuesto por capas, en pilas de 2,5 metros de ancho, 1,5 metros de alto y de un largo variable, dependiendo de la disponibilidad de espacio". No obstante, en inspección se constata que, las pilas alcanzan una altura de 4 m, lo que dificulta su manejo, transgrediendo la RCA en commento.
- 2.3. Se verifica presencia de residuos orgánicos en superficie de pilas, no contando con el material de cobertura necesario, lo que genera focos de olores y presencia de vectores sanitarios, transgrediendo lo señalado en el punto 3.4.1 de la RCA, donde se señala que, "la última capa de las pilas, estará constituida por elementos neutros, como viruta, aserrín o tierra compostada, con el fin de evitar la presencia de insectos, o larvas de éstos, y la posible emisión de olores, producto de la degradación".
- 2.4. No existe registro en planta, del ingreso de los residuos, no permitiendo un control adecuado de las cantidades de residuos ingresados y autorizados, lo que evidencia un incumplimiento a los establecido en el **punto 3.4.1 de la RCA**, donde se señala que, "existirá un libro de recepción, identificando al generador, el vehículo, nombre y RUT del chofer, fecha. Este registro estará disponible para la revisión de parte de las autoridades ambientales, especialmente del Servicio de Salud".
- 2.5. En el sector de pilas, se constata presencia de lixiviados, sin contar con medidas control y captación de percolados, generando olores y atracción de vectores, incumpliendo lo señalado en el **punto 3.5 de la RCA**, donde se señala que en relación con el manejo de lixiviados, la actividad no deberá generarlos, debido a razones de control de calidad del proceso de compactación.
- 2.6. Las pilas no cuentan con sistema de impermeabilización de fondo, lo que genera infiltración de líquidos percolados hacia el suelo, transgrediendo lo estipulado en RCA, **punto 3.2.5 Control de la infiltración de líquidos percolados de las pilas al suelo**. "Las pilas serán depositadas sobre una cama de aserrín, que permitirá absorber los posibles excesos de agua. Sin embargo, con el objeto de eliminar toda posibilidad de infiltración de percolados, desde las pilas al suelo, el terreno se compactará por medio de un rodillo y se dispondrán láminas de polietileno de uso agrícola de 0,20 mm de espesor bajo éstas, las que permitirán su escorrimento según la pendiente. Los líquidos percolados serán interceptados y recirculados a las pilas, con el fin de aumentar la eficiencia de los microorganismos".
- 2.7. Se aprecia en fiscalización que no existe zanjas perimetrales de aguas lluvias en el sector pilas, permitiendo el ingreso de aguas superficiales hacia éstas, lo que dificulta el proceso de tratamiento de los residuos, incumpliendo lo establecido en el **punto 3.5.2 Control de ingreso de agua a las pilas por escorrentía superficial, de la RCA**, la cual señala que, "Con el objeto de evitar que las escorrentías superficiales afecten al material en proceso, se habilitarán canaletas interceptoras de agua lluvia, las que serán ubicadas pendiente arriba de cada pila".
- 2.8. Se constata presencia de residuos plásticos en las pilas, lo que indica el ingreso de residuos no autorizados, infringiendo lo establecido en el **punto 3.4.2 Materiales de la RCA**. Donde se señala que "Para la producción de compost en la Planta de Agroorgánicos Mostazal, se utilizarán materiales orgánicos principalmente de origen vegetal.... Estas materias primas son corontas de maíz, hojas de choclo, capotillo de maravilla, capotillo de avena, capotillo de cebada, virutas y aserrín de madera de pino de aserraderos, borras de manzana, guano estabilizado de pollos broiler, restos de poda de áreas verdes públicas, realizadas por los municipios de la zona y orujos y escobajos de uva".

3. **CRIADEROS CHILEMINK LTDA**, la cual cuenta con RCA Nº 22 de 06 de Febrero de 2014, Proyecto "AUMENTO DE PRODUCCIÓN PLANTA ELABORADORA DE INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL CHILEMINK"
- 3.1. En galpón de ingreso de la materia prima, se aprecia bajo las dos tolvas de recepción, derrame de residuos líquidos y sólidos al piso, producto de filtración, generando presencia de malos olores. Incumpliendo lo señalado en el **literal 3.7.3.2.1.b de la RCA**, donde se indica que las dos tolvas metálicas, serán selladas y cerradas con cierre mecánico, que permiten el confinamiento de la materia prima, antes de su proceso.
- 3.2. Triturador ubicado en galpón de recepción de la materia prima, se encuentra abierto, sin tapa, lo que permite fuga de olores y presencia de moscas en interior del recinto. Transgrediendo lo indicado en el **literal 3.7.4.c Medidas Preventivas, de la RCA**, donde se menciona que el triturador, será cerrado con tapa móvil, la cual se abrirá para monitorear su correcto funcionamiento.
- 3.3. Galpón de recepción de la materia prima, se encuentra sin puerta de acceso, permitiendo el escape de olores al exterior y proliferación de moscas. Infringiendo lo estipulado en **literal 3.7.3.2.1.b, de la RCA**, donde se señala que se consideran como otras acciones preventivas, un mayor confinamiento de la sala de recepción de materia prima, a través de un cierre con cortina o un portón en el acceso.
- 3.4. En patio principal, se encuentran tambores con restos de petróleo y agua, a la intemperie, no contando con las condiciones de almacenamiento, indicadas en el D.S. Nº 148/03. Transgrediendo lo indicado en la **pág. 41 de la RCA**, se menciona en el título Residuos Industriales Peligrosos (RESPEL), que el almacenamiento temporal de estos residuos, dará cumplimiento a la legislación D.S. 148/03 del MINSAL.
- 3.5. En sala de proceso, se observa derrame de líquidos al piso, provenientes de la prensa; acopio de alrededor de 200 sacos de producto no terminado, sobre el piso, dado que el día anterior, hubo un desperfecto eléctrico, constituyendo foco de olores y proliferación de vectores. **No dando cumplimiento a lo mencionado en el literal 3.7.3.2.1.g de la RCA**, estableciendo que la torta seca se traslada a través de sifines transportadoras, hacia la sala de molienda, la cual es ensacada.
- 3.6. En patio trasero, se ubica estanque de almacenamiento de los líquidos condensados, provenientes del proceso, encontrándose esta unidad, abierta, lo que permite fuga de olores al ambiente.
- 3.7. En galpón donde se ubica las unidades del tratamiento Físico Químico del RIL, el pozo de acumulación y piscina separadora de grasa, se encuentran sin tapa, permitiendo emisiones de olores al exterior.
- 3.8. Se constata que el efluente del Sistema de Tratamiento de RILES, proveniente del Lombrifiltro (Sistema Tohá), tiene presencia de espuma y emite fuertes olores al ambiente, lo que indica que el tratamiento de RILES, no está siendo efectivo, toda vez que gran cantidad de las lombrices que se encuentran en la unidad biológica operativa, están muertas, dado que el PH del RIL, no se ajusta al recomendado para que éstas, traten las aguas eficientemente. Infringiendo lo establecido en **literal 3.7.4.a de la RCA**, se establece que a partir de lo consignado en el Ord. Nº 140/2014 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), el titular **deberá cesar el proceso productivo**, en caso de que la Planta de Tratamiento de RILES, presente desperfecto o fallas y no pueda operar, hasta que puedan ejecutar el retiro de RILES, en camiones autorizados.
- 3.9. Presencia de derrame de residuos líquidos y sólidos, en piso de zona de lavado de camiones, lo que permite la proliferación de moscas y existencia de olores.
- 3.10. En patio trasero, sector de acopio de residuos, se observa presencia de gran cantidad de moscas. Transgrediendo lo indicado en **literal 3.6.6, de la RCA**, se establece que, el titular cuenta con los servicios de una empresa para el control de plagas, lo que disminuye la existencia de vectores.
- 3.11. La unidad Biofiltro, se encuentra abierta, sin cobertura, generando foco de olores al ambiente. En la RCA Nº 14/2010 de fecha 22 de Enero de 2010, "Proyecto Sistema de Neutralización y depuración de Residuos Industriales Líquidos de Chilemink Ltda", Incumpliendo lo **mentionado en literal 4.2, Aire de la RCA**, que el proyecto no presenta en ninguna de sus fases, emisiones atmosféricas que generen un impacto significativo sobre el medio ambiente o que puedan generar molestias a la población, cabe señalar que las posibles emisiones, pasan a través de un Biofiltro.

4. **PROEX LTDA, PLANTA SANTA TERESA.** la cual cuenta con RCA N° 137 de 14 de Septiembre de 2011. Proyecto "Ampliación Planta de Tratamiento de Riles, Santa Teresa, Proex Ltda".
- 4.1. Estanque de acumulación de RILES, con excedentes líquidos del sistema de tratamiento biológico (lecho filtrante con lombrices; Lombricultura), cuyo destino final es el colector de alcantarillado público de ESSBIO, se encuentra abierto, sin cobertura, lo que genera foco de olores al ambiente. Transgrediendo lo estipulado en **literal 3.9.2.3 de la RCA**, se indica que no existirá un efluente final, el sistema de tratamiento de RILES, no generará Residuos Industriales Líquidos.
- 4.2. Galpón de recepción de la materia prima, se encuentra sin puerta de acceso, no contando con la hermeticidad necesaria, para contener las emisiones de olores al exterior.
5. **PROEX LTDA, PLANTA SANTA SAN PEDRO.** la cual cuenta con RCA N° 07 de 05 de Enero de 2007. Proyecto "Sistema de Tratamiento de Riles Proex Ltda".
- 5.1. No se constata trasgresión a la RCA.

Por lo expuesto con antelación, y en virtud de lo establecido en la Ley 19.300 y la Ley N° 20.473, es que esta SEREMI de Salud, concluye que, se han transgredido las Resoluciones de Calificación Ambiental señaladas con antelación, adjunto para vuestro conocimiento y fines pertinentes, CD con los siguientes antecedentes; Actas Soc. Agrícola Tranque Angostura Ltda., Actas Agroorgánico Mostazal Ltda., Actas Criaderos Chilemink Ltda, Acta Proex Santa Teresa, Set de fotografías.

Saluda a Ud.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

INDICADA

DEPARTAMENTO ACCIÓN SANITARIA

SRA. MIRENCHU BEITÍA NAVARRETE, GOBERNADORA PROVINCIA DE CACHAPOAL.

OFICINA DE PARTES

DE : COMERCIO

NO. DE FAX : 491301

01 JUL. 2013 17:45 P2

10006 N° 6710
**ORDENA DEMOLICIÓN DE PROPIEDAD
DE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE**



COPIA

Municipalidad de Mostazal
Secretaría Municipal

DECRETO ALCALDÍCIO N° 1278 /

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante memo N° 51 de fecha 17 de Abril de año 2013 el Director de Obras Municipales solicita al señor Alcalde ordene demolición de las construcciones que se encuentran sin permisos de edificación y recepción definitiva de la propiedad de la sociedad el Tranque de propiedad de don Alejandro Fortín Medina RUT N° 4.223.857-0.-

2.- El informe de Visita a terreno rubricado por el Director de Obras Municipales de la propiedad ubicada en parcela 13 Fundo el Molino, localidad de Angostura, Rol de Avalúo N° 136-289.

3.- Que, con fecha 19 de abril del año en curso el Edil ha dispuesto la demolición de la propiedad señalada en el punto anterior.-

4.- Que, mediante Memo N° 118 de fecha 25 de junio del año 2013 el Director de Obras Municipales señala el plazo para la demolición.-

VISTOS:

1.- El Memo N° 51 de fecha 17/04/2013 y el Memo N° 118 del 25/06/2013, ambos rubricados por el Director de Obras Municipales

2.- El artículo N° 148º del D.F.L N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcción y el artículo 1.4.9 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

3.- Lo establecido en el artículo 150 inciso 2º de la Ley General de Urbanismo y Construcción.-

4.- Las facultades que me confiere el D.F.L N° 1/19.704 del 2002, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 18.695/1988 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO:

1º.- Realícese Demolición de las construcciones que se encuentran sin permiso de Edificación y Recepción definitiva de propiedad de la Sociedad Agrícola el Tranque perteneciente a don Alejandro Fortín Medina RUT N° 4.223.857-0, ubicada en Parcela 13 Fundo El Molino de la localidad de Angostura, comuna de Mostazal, Rol de avalúo N° 136-289, por no cumplir con lo establecido en la LGUC y la OGUC..

2º.- Notifíquese al propietario del inmueble, quien tiene un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto para efectuar la demolición señalada en el punto anterior.-

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



JORGE ANTONIO FERNANDEZ LARA
SECRETARIO MUNICIPAL (S)

SMA/VM/Lipgv.

DISTRIBUCIÓN:

- > DOM
- > Propietario
- > Administración Municipal

- > A. Jurídica
- > Archivo Secretaría Municipal



Plaza de Armas S/N

T. (72) 491040 F. (72) 491001 VI Región

www.mostazal.cl



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 462

Santiago,
10 JUN 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2º La empresa CRIADEROS CHILEMINK LTDA., (en adelante "la empresa") ubicado en la comuna de Mostazal, VI Región, cuenta con RCA N° 176, de 10 de marzo de 2014, que aprobó ambientalmente el Proyecto "AUMENTO DE PRODUCCIÓN PLANTA ELABORADORA DE INGREDIENTES PARA CONSUMO ANIMAL CHILEMINK";

3º Con fecha 07 y 13 de Mayo de 2015, profesionales del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante "Seremi de Salud"), realizaron fiscalizaciones a la empresa. A través de Oficio N° 1076/2015, de fecha 9 de mayo de 2015, informaron los siguientes hechos constatados:

3.1. En el galpón de ingreso de la materia prima, se aprecia bajo las dos tolvas de recepción, derrame de residuos líquidos y sólidos al piso, producto de filtración, generando presencia de malos olores, lo anterior, constituye un incumpliendo lo señalado en el literal 3.7.3.2.1.b de la RCA, donde se indica que las dos tolvas metálicas, serán selladas y cerradas con cierre mecánico, que permiten el confinamiento de la materia prima, antes de su proceso.

3.2. El triturador ubicado en galpón de recepción de la materia prima, se encuentra abierto, sin tapa, lo que permite fuga de olores y presencia de moscas en interior del recinto. Transgrediendo lo indicado en el literal 3.7.4.c Medidas Preventivas, de la RCA., donde se menciona que el triturador, será cerrado con tapa móvil, la cual se abrirá para monitorear su correcto funcionamiento.

3.3. Galpón de recepción de la materia prima, se encuentra sin puerta de acceso, permitiendo el escape de olores al exterior y proliferación de moscas. Infringiendo lo estipulado en literal 3.7.3.2.1.b, de la RCA, donde se señala que se consideran como otras acciones preventivas, un mayor confinamiento de la sala de recepción de materia prima, a través de un cierre con cortina o un portón en el acceso.

3.4. En patio trasero, se ubica estanque de almacenamiento de los líquidos condensados, provenientes del proceso, encontrándose esta unidad, abierta, lo que permite fuga de olores al ambiente.

3.5. En patio trasero, sector de acopio de residuos, se observa presencia de gran cantidad de moscas.

3.6. Se constata que el efluente del Sistema de Tratamiento de RILES, proveniente del Lombrifiltro (Sistema Tohá), tiene presencia de espuma y emite fuertes olores al ambiente, lo que indica que el tratamiento de RILES no está siendo efectivo, toda vez que gran cantidad de las lombrices que se encuentran en la unidad biológica operativa, están muertas, dado que el PH del RIL, no se ajusta al recomendado para que éstas, traten las aguas eficientemente, infringiendo lo establecido en literal 3.7.4.a de la RCA.

4º De esta forma, habiéndose detectado malos olores y la presencia de vectores en las instalaciones de Criaderos Chilemink, que afectan de manera grave a la población de la comuna de Mostazal, es posible asegurar que existe riesgo de un daño inminente al medio ambiente y la salud de las personas, que se ha producido como consecuencia del incumplimiento aparente de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA del proyecto.

5º En efecto, junto con el derrame de residuos líquidos y sólidos al piso, ha sido posible constatar el detrimento del componente aire por la emisión de olores molestos y constantes que afectan directamente a la comunidad cercana, que vive inmersa en ellos. Al respecto, es numerosa la bibliografía que destaca los efectos perjudiciales que puede tener sobre la salud la exposición a olores de este tipo, en particular cuando provienen de residuos orgánicos. Así por ejemplo, se ha señalado que “*el olor simplemente acompaña al verdadero problema, y sirve como señal del mismo. La irritación inflama los tejidos a la vez que activa varias señales y respuestas sensoriales. Las irritaciones en el tracto respiratorio incluyen —pero no se limitan a— una reducción del volumen del aire inhalado, contracción de la laringe y los bronquios, una mayor secreción de hormonas de estrés, presión sanguínea elevada o un flujo sanguíneo disminuido en los pulmones*”¹.

6º De esta manera, por medio de Memorándum N° 235/2015, de 7 de junio de 2015, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Superintendente, la adopción de medidas provisionales al proyecto “Chilemink”.

¹ Los impactos sobre la salud humana de olores emitidos por instalaciones de cría intensiva de animales de producción, de la Humane Society International, disponible en el sitio <http://www.hsi.org/assets/pdfs/hsi-fa-white-papers/odors-spanish.pdf>.

7º Por su parte, mediante correo electrónico de 8 de junio de 2015, en respuesta a Fiscalía, la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, hizo observaciones a las medidas propuestas por DFZ.

8º Que, según lo expuesto, en atención a que en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de hechos infraccionales asociados a instrumentos de carácter ambiental, y que se han mantenido en el tiempo generando un riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa Criaderos Chilemink Ltda., la medida provisional de “corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”, en sus instalaciones ubicadas en la comuna de Mostazal, VI Región, por un plazo de 30 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, y habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se ordena al titular la adopción de las siguientes medidas de corrección, seguridad o control:

1. Para eliminar la filtración de residuos líquidos y sólidos en el galpón de ingreso, se debe asegurar la hermeticidad de las tolvas, en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías que den cuenta de la hermeticidad de las tolvas, junto a un registro diario de la implementación de la medida, a presentar a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el triturador, se debe instalar una tapa móvil en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, la cual sólo se abrirá para monitorear su funcionamiento. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación de la tapa móvil.

3. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el galpón de materias primas, se debe instalar un portón de acceso en un plazo no superior a 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, el cual deberá mantenerse cerrado mientras no se recepcione materia prima. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la instalación del portón de acceso.

4. Para evitar la generación de malos olores provenientes desde el estanque de almacenamiento de líquidos condensados, el titular debe instalar una cubierta en el estanque, en un plazo no superior a los 5 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución. Lo anterior se deberá informar a la SMA con fotografías presentadas a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, que den cuenta de la hermeticidad del estanque.

5. Para evitar la proliferación de vectores desde el sector de acopio de residuos, el titular debe ejecutar una campaña de control de plagas durante los primeros 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, por una empresa autorizada. Debe llevarse un registro de la campaña, con fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado. Lo anterior se deberá informar a la SMA a los 15 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, con el registro de la campaña de control de plagas, indicando fecha, lugares de aplicación, volumen y componente aplicado.

6. Para verificar la eficiencia del sistema respecto al control de olores del Sistema Tohá, la empresa deberá efectuar un monitoreo de olor (el que debía haber estado implementado a los seis meses de iniciada la operación de los aerocondensadores) y entregar un informe, para poder descartar la afectación actual a receptores sensibles. Para constatar el correcto funcionamiento del lombrifiltro la empresa deberá entregar un informe con mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos. En relación a la verificación del:

(i) Monitoreo de olores: se realizará una medición de olor ambiente característico, a través de un equipo de panelistas o jueces sensoriales (debidamente calibrados para esta actividad según NCh. 3190) conforme a la metodología "Determinación de la Concentración de Olor por Olfatometría Dinámica", mediante muestreos según la norma Alemana VDI 3880:2011 y análisis según la norma oficial chilena NCh 3190:2010. Se deberán realizar dos mediciones. La primera a más tardar en un plazo de 10 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución y, la segunda, a más tardar en un plazo de 20 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución. Dichas mediciones deberán realizarse en una grilla de 250 m. x 250 m. o del tamaño necesario, que permita caracterizar la inmisión de olor. Una vez hecha dichas mediciones, se deberá elaborar un informe de cada medición.

(ii) Monitoreo del RIL: se realizará conforme a mediciones de Ph diario del ril de la salida del efluente del tratamiento biológico del biofiltro, y también, el porcentaje de humedad medido al interior del biofiltro mediante higrómetro de suelos, con una frecuencia diaria, mientras dure la medida.

Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a la Superintendencia del Medio Ambiente cada 15 días corridos contados desde la realización del primer monitoreo, adjuntando copia de los certificados del laboratorio y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras.

TERCERO: Notifíquese por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



S.M.E. #16
DHE/BVG

Notifíquese:

- Pedro Gili Margets, representante legal de la empresa Criaderos Chile Mink Limitada, domiciliado en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes.
- Fernando Molina Matta y José Luis Vega Medel, domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.